

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-5007/2011.

**ACTORES:** CARLOS SOTELO  
GARCÍA Y OTROS.

**RESPONSABLE:** XIII CONGRESO  
NACIONAL EXTRAORDINARIO DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIOS:** ROLANDO  
VILLAFUERTE CASTELLANOS,  
CLICERIO COELLO GARCÉS Y  
ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-5007/2011**, promovido por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández, Gilberto Ensanstiga Santiago, Alma América Rivera Tavizón, Gerardo Ocelli Carranco, Francisco Ángel Serrano, José Antonio García Arcocha, Ricardo Sotelo García, Penélope Griselda Vargas Carrillo, Horacio Duarte Olivarez y Saúl Alfonso Escobar Toledo, por su propio derecho, ostentándose como afiliados del Partido de la

Revolución Democrática, en contra de distintos acuerdos aprobados por el XIII Congreso Nacional de dicho partido, el veinte de agosto del presente año.

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo expuesto por los enjuiciantes y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. **VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.** El diecisiete de noviembre de dos mil siete, el consejo citado aprobó la convocatoria para la elección del Congreso y Consejo Nacional en funciones.

2. **Resultados.** El veintiocho de abril de dos mil ocho, la Comisión Técnica Electoral realizó el cómputo de las elecciones referidas y el resultado de su asignación se dio a conocer el treinta de abril siguiente.

3. **XII Congreso Nacional.** Del tres al seis de diciembre de dos mil nueve, el XII Congreso Nacional Refundacional del partido en Oaxtepec, Morelos, aprobó un nuevo Estatuto, y dispuso, que una vez que el Instituto Federal Electoral lo aprobase, debería celebrarse una sesión del Consejo Nacional para acordar, entre otras tareas, la renovación de los órganos de dirección.

4. **Aprobación de los Estatutos.** El veintinueve de enero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la procedencia constitucional y legal del estatuto referido.

5. **Tercer Pleno Extraordinario del VII Congreso Nacional.** Los días seis y siete de febrero de dos mil diez, el congreso referido aprobó la calendarización para la renovación de los órganos de dirección y representación del partido, precisándose distintas fechas del mes de abril de dos mil once para tal efecto.

6. **Octavo Pleno Ordinario del VII Consejo Nacional.** El diecisiete de diciembre de dos mil diez, el consejo acordó que la renovación de los consejos, congresos y órganos de dirección nacional, estatales y municipales se realizara a más tardar en el mes de septiembre de dos mil once.

7. **Cuarto Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional.** El quince de enero de dos mil once, el consejo aprobó la convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, congresos y consejos estatales y municipales, y determinó que la elección respectiva se realizaría en el mes de diciembre de dos mil once.

8. **Queja contra órgano.** En contra de lo anterior, el veinte de enero de dos mil once, tres de los aquí actores

promovieron recurso de queja partidista al considerar que el aplazamiento de la elección se había realizado sin causa justificada.

Dicho medio de impugnación fue resuelto por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el catorce de julio siguiente, en el sentido de declararlo improcedente.

**9. Noveno Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional.** El diecinueve de agosto, el consejo nacional aprobó, entre otras cuestiones, efectuar la elección de Consejeros y Delegados de todos los niveles durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil doce.

**10. XIII Congreso Nacional Extraordinario. Actos impugnados.** El veinte de agosto siguiente, el congreso nacional aprobó con modificaciones lo decidido por el Noveno Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional y aprobó un resolutive que denominó Método de Elección del Candidato Presidencial del Partido de la Revolución Democrática Para el Proceso Electoral del 2012.

**11. Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** En contra de lo resuelto el catorce de julio del año en curso por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en la queja partidista, los inconformes promovieron el **SUP-JDC-4970/2011**, el cual

fue resuelto por esta Sala Superior el pasado veintiséis de agosto, en el sentido siguiente:

**“PRIMERO.** Se revoca la resolución dictada el catorce de julio de dos mil once, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/NAL/15/2011.

**SEGUNDO.** Se deja sin efectos el acuerdo denominado Resolutivo del 4º Pleno Extraordinario sobre la convocatoria de ruta crítica 2011 para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congreso Estatales, así como Consejo Municipal, todos del Partido de la Revolución Democrática de quince de enero del presente año, para los efectos precisados en el considerando final de la presente resolución.

**TERCERO.** Quedan vinculados todos los órganos partidistas que, por virtud de sus atribuciones, tengan o puedan tener intervención en el procedimiento de elección, a dar cabal cumplimiento a la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, informe a esta Sala Superior, cada uno de los acuerdos que tomen los órganos partidistas competentes, para la eficaz ejecución de la presente sentencia, quedando apercibido en términos de la parte final de la presente ejecutoria.

**QUINTO.** Se quedan sin efecto los acuerdos y actos realizados por los órganos del Partido de la Revolución Democrática que se opongan al sentido y determinaciones asumidas en la presente sentencia y que tengan relación alguna con la elección y renovación de sus órganos de dirección y representación.”

**12. Décimo Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.** El tres de septiembre del presente año, con el fin de dar cumplimiento a la ejecutoria SUP-JDC-4970/2011, el consejo citado aprobó el Resolutivo relativo a la convocatoria para la elección de representantes seccionales, consejeros municipales, estatales, en el exterior y nacional, así como delegados a los Congresos Estatales y al

Congreso Nacional del instituto político mencionado, precisando distintas fechas de elección para tal efecto.

**13. Incidente de inejecución de sentencia.** El siete de septiembre del año en curso, tres de los actores del presente juicio, interpusieron escrito de inejecución de sentencia relativo al **SUP-JDC-4970/2011**, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el nueve de septiembre siguiente, en el sentido de declararlo fundado respecto a las fechas de elección de los Consejos Municipales y se ordenó al Partido de la Revolución Democrática que modificará la convocatoria atinente, respecto a dicha elección, para el efecto de que ajustará los plazos y tomará las medidas pertinentes para que la elección de mérito tuviera verificativo, a más tardar, el quince de noviembre del presente año.

**SEGUNDO. Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinticinco de agosto del año que transcurre, los actores promovieron el presente juicio ciudadano para controvertir diversos acuerdos adoptados el veinte de agosto, por el XIII Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática.

Dichos acuerdos son:

“a) Resolutivo del XIII Congreso Nacional extraordinario del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual aprueba el método de elección del candidato presidencial del partido de la revolución democrática para el proceso electoral del 2012.

b) Resolutivo del XIII Congreso Nacional extraordinaria mediante el cual aprueba con modificaciones el resolutivo del noveno pleno extraordinario del VII Consejo Nacional relativo a la ruta crítica nacional para la instrumentación y aplicación del nuevo modelo partidario, en concordancia con los transitorios primero, tercero, quinto, sexto, séptimo y demás aplicables del estatuto del partido de la revolución democrática.

c) Resolutivo del XIII Congreso Nacional extraordinario del Partido de la Revolución Democrática el cual aprueba la política de alianzas amplia e incluyente para reiniciar la transición democrática para el proceso electoral del 2012.

d) Resolutivo del XIII Congreso Nacional extraordinario del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual aprueba las reformas al estatuto del partido de la revolución democrática.

e) Resolutivo del XIII Congreso Nacional extraordinario del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual aprueba el resolutivo especial sobre la campaña nacional de refrendo y afiliación del partido de la revolución democrática.”

**1. Recepción del expediente.** El primero de septiembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda con sus respectivos anexos, el informe circunstanciado, así como diversa documentación relativa al citado medio de impugnación.

**2. Turno a ponencia.** El dos de septiembre siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el SUP-JDC-5007/2011, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Requerimientos.** En la misma fecha, el Magistrado Instructor requirió al Presidente del XIII Congreso Nacional y Presidente del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que informara a esta Sala Superior sobre la existencia o no de los acuerdos impugnados en la demanda y, en su caso, remitiera copia certificada de los mismos.

El día seis del mismo mes y año, el Magistrado Instructor requirió a los actores para que acreditaran el carácter con el que se ostentan; y a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, para que informara a esta Sala Superior si los actores en el presente juicio ciudadano son afiliados o militantes de ese instituto político.

**4. Cumplimiento a los requerimientos.** En cumplimiento a los citados requerimientos, mediante escrito suscrito por el Presidente del XIII Congreso Nacional y Presidente del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el día seis de septiembre de dos mil once remitió a esta Sala copia certificada de los distintos resolutivos impugnados por los actores.

Asimismo, por oficio número CA/937/11 de la misma fecha la Comisión de Vigilancia de dicho partido, informó a esta Sala que con excepción de una actora, los promoventes eran militantes del Partido de la Revolución Democrática.

También en la misma fecha, el actor Carlos Sotelo García compareció por escrito, para manifestar a esta sala superior



que era militante del partido y acompañó copia fotostática de su credencial.

**5. Terceros interesados.** Durante la tramitación del presente juicio, comparecieron como terceros interesados el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática y Verónica Beatriz Juárez ostentándose como Delegados al XIII Congreso Nacional del referido Instituto Político.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó la admisión de la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo que quedaron los autos en estado de resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por ciudadanos que se ostentan como afiliados de un partido político, en el que impugnan diversos acuerdos

tomados por el XIII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, órgano máximo de dirección y representación de ese instituto político, que en su concepto vulnera distintos preceptos de la normatividad partidista y sus derechos políticos fundamentales.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Esta Sala Superior advierte que respecto a la promovente Alma América Rivera Tavizón, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no acredita su interés jurídico.

El interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad u órgano partidista, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia visible en la página 152 del tomo de jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada con el siguiente rubro y texto:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el

efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

De la tesis antes transcrita se advierte, que el interés jurídico procesal se surte cuando:

I) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y

II) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación

En el caso la actora no tiene interés jurídico porque no acreditó su carácter de afiliada al Partido de la Revolución Democrática, con el que se ostenta en la demanda, y contrariamente a lo que afirmó, en autos obra el oficio CA/937/11, signado por la Comisión de Afiliación del instituto político referido, por el cual informan a esta Sala Superior que la actora Alma América Rivera Tavizón, no se encuentra registrada como afiliada en el padrón de afiliados vigente.

Dicha comisión, de acuerdo al artículo 168 de Estatutos del partido, es la responsable de integrar el Padrón de Afiliados y el Listado Nominal del Partido.

El Padrón de afiliados, de acuerdo al artículo 169 del ordenamiento invocado, es el documento en el que se

encuentra registrada la información básica de todos los afiliados del partido que solicitan su inscripción e ingreso a éste.

De manera que, como dicho oficio fue emitido por el órgano partidista competente para informar si determinada ciudadana o ciudadano está o no inscrito como afiliado a dicho partido, es inconcuso, que a dicho documento debe dársele valor probatorio pleno para acreditar que la ciudadana referida no es afiliada o militante del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, al no demostrarse que tiene el carácter de afiliada a dicho instituto político, no se acredita el interés jurídico de la actora para controvertir los acuerdos señalados en la demanda, razón por la cual debe sobreseerse el juicio sólo por lo que respecta a Alma América Rivera Tavizón.

**TERCERO. Causas de improcedencia. 1. Falta de definitividad de los actos impugnados.** El órgano partidista responsable manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que, por una parte, los actores no agotaron las instancias partidistas correspondientes a fin de observar el principio de definitividad en materia electoral y, por otra, porque previo a la impugnación de los Estatutos ante esta Sala Superior, los promoventes debieron acudir al Instituto Federal Electoral a controvertirlos.

No le asiste la razón a la responsable, por lo siguiente:

El artículo 116 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece lo siguiente.

“Artículo 116. El Congreso Nacional es la autoridad suprema del Partido. Sus acuerdos y resoluciones son inatacables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones y órganos del Partido”.

Del contenido de dicho precepto estatutario se desprende que en la normativa del Partido de la Revolución Democrática, no existen medios de impugnación intrapartidistas mediante los cuales se puedan controvertir los acuerdos impugnados y que puedan reparar las violaciones que aducen los promoventes, puesto que los acuerdos y resoluciones que adopta el Congreso Nacional son inatacables.

De manera que, como los promoventes no cuentan con medios de defensa partidistas a través de los cuales puedan controvertir las decisiones que hoy se combaten para privarlas de efectos y remediar la afectación a sus derechos político-electorales, el requisito de definitividad al respecto se encuentra satisfecho.

Tampoco asiste la razón al órgano partidista responsable, cuando señala que los actores, para cumplir con el principio de definitividad, debieron acudir, previo a la interposición del presente juicio, al Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, puesto que, si bien es cierto que conforme al artículo 47, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, los Estatutos

de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria definitiva, y que dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido, y que dictada la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones, sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.

También lo es que, al respecto esta Sala Superior, al resolver el **SUP-JDC-2884/2008**, interpretó sistemática y funcionalmente dicho numeral, y llegó a la conclusión de que los militantes tienen tres oportunidades para impugnar los actos relacionados con la creación de los estatutos de un partido político, a saber:

**a) A través de la impugnación administrativa se pueden impugnar los proyectos de estatutos, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para la declaratoria de procedencia constitucional y legal;**

**b) Por medio del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, dentro de los cuatro días siguientes a que se notifique, se tenga conocimiento o se hagan sabedores de la declaración de procedencia constitucional y legal de los estatutos, emitida por el Consejo General; y**

c) **Por medio del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, con motivo de un acto de aplicación de los Estatutos.

Un punto importante que mereció especial aclaración consistió en señalar que, si bien el artículo 47 en comento, solamente se refiere a la aprobación de Estatutos, lo cierto es que debía entenderse que la regulación respectiva comprende tanto a las normas estatutarias constitutivas, es decir, las que se someten a revisión por primera ocasión, como a las reformas o adiciones a dichos estatutos, pues en ambos casos es aplicable la misma razón, es decir, la necesidad de que las autoridades se pronuncien sobre la constitucionalidad y legalidad de normas que regirán la vida interna de los partidos políticos.

De manera que, contrario a lo que argumenta el partido actor, no es necesario que los actores acudan previo a la interposición del presente juicio al Instituto Federal Electoral, pues lo pueden hacer directamente a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, como el que se resuelve.

**2. Falta de materia.** Resulta inatendible la causal de improcedencia propuesta por el órgano responsable, en el sentido de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, porque los actores ya alcanzaron su pretensión al ordenarse que se realice la elección de los representantes seccionales, así como de los integrantes del Consejo y

Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales y Municipales antes del quince de noviembre del presente año.

Lo anterior, en razón de que tales argumentaciones están estrechamente vinculadas con los conceptos de agravio aducidos por el actor, lo cuales serán analizados en el fondo de esta ejecutoria, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, pues constituyen parte de la materia de la controversia planteada.

De igual forma, es inatendible el argumento de los terceros interesados, en el que estiman que los actores consintieron el acto reclamado, al considerar que no promovieron, en su momento, el que los Consejeros electos en dos mil ocho, siguieran en funciones, no obstante había concluido la vigencia de tres años de duración del encargo para el cual fueron electos.

Ello, porque dicha alegación está estrechamente relacionada con la fijación de los hechos que son parte de la *litis* del presente caso, por lo cual la misma debe analizarse en el fondo del asunto.

**CUARTO. Actos impugnados.** Los resolutiveos controvertidos por los actores, mismos que se transcriben en el orden que fueron precisados en el escrito de demanda, son del tenor literal siguiente:

**“RESOLUTIVO DEL XIII CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DEL CANDIDATO**



**PRESIDENCIAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL 2012.**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, reunido el XIII Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, el día 20 de agosto del dos mil once, en las instalaciones del World Trade Center ubicado en Filadelfia sin número esquina Dakota, Colonia Nápoles, Código Postal 03810, en esta Ciudad de México, Distrito Federal; y

**CONSIDERANDO**

I. Que la Comisión Organizadora del XIII Congreso Nacional Extraordinario nombró una Presidencia Colegiada para dirigir los trabajos del Congreso Nacional, integrada por Ricardo Ruíz Suárez como Presidente, y 6 Vicepresidencias recaídas en Enrique Romero Aquino, Margarita Guillaumin Romero, Armando Contreras Luna, Martha Dalia Gastélum Valenzuela, Irene Aragón Castillo y Eloí Vázquez López.

II. Que la elección del candidato presidencial resulta estratégica para el Partido de la Revolución Democrática, ya que significa la ocasión para arrancar el proceso electoral con el impulso, derivado de un proceso electivo que garantice la unidad de las izquierdas;

III. Que el estatuto del Partido de la Revolución Democrática en su artículo 274 establece el método y las modalidades que pudieran adoptarse para determinar la candidatura a Presidente de la República.

IV. Que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con personalidades con posibilidades reales de obtener el triunfo, así como destacados ciudadanos, que han expresado su disposición en participar en el proceso de selección de candidatos que convoquen nuestro partido;

V. Que el Partido de la Revolución Democrática, debe de considerar la opinión de su militancia, de las fuerzas democráticas y progresistas de izquierda y adoptar mecanismos innovadores y transparentes de selección, para permitir que la ciudadanía conozca mejor las propuestas y puntos de vista de todos los aspirantes que se registren;

Por lo anteriormente expuesto, el XIII Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** En la resolución de la candidata presidencial, el Partido de la Revolución Democrática buscará garantizar la unidad del partido, de las fuerzas de izquierda y de las democráticas, progresistas y ciudadanas de México. Privilegiará el consenso que se articule alrededor del candidato que esté mejor posicionado y tenga mayores posibilidades de triunfo.

**SEGUNDO.** Que en la convocatoria que emita el Consejo Nacional para la selección del candidato para la Presidencia de la República, se garanticen las condiciones de imparcialidad y transparencia, que permita un concurso equitativo de las personalidades que sean registradas en el proceso interno de selección.

**TERCERO.** Convocar a la realización de una Consulta a la ciudadanía, mediante la celebración de diversas encuestas abiertas a la ciudadanía, en las que se permita conocer las preferencias del electorado acerca de los aspirantes a la candidatura presidencial del Partido de la Revolución Democrática.

**CUARTO.** El Consejo Nacional resolverá mediante la decisión que tomen los consejeros nacionales en los términos estatutarios, la candidatura a la Presidencia de la República, tomando en cuenta para su definición los resultados de encuestas abiertas a la ciudadanía y los posibles acuerdos a que lleguen los candidatos.

**QUINTO.** Las encuestas sobre preferencias electorales serán realizadas por instituciones profesionales con credibilidad. Deberán consensarse la metodología correspondiente y la ponderación de las variantes a considerar; tomando en cuenta las formulaciones que para tal efecto presenten los precandidatos inscritos.

**SEXTO.** Acorde con los plazos que la legislación electoral establece y dentro de los plazos estatutarios establecidos, el Consejo Nacional adoptará sus decisiones correspondientes.

Publíquese para los efectos estatutarios a que haya lugar.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal a 20 de agosto del año 2011.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

LA PRESIDENCIA COLEGIADA DE LA COMISIÓN  
ORGANIZADORA DEL XIII CONGRESO NACIONAL  
EXTRAORDINARIO.”

“RESOLUTIVO DEL XIII CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO MEDIANTE EL CUAL APRUEBA CON MODIFICACIONES EL RESOLUTIVO DEL NOVENO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA RUTA CRÍTICA NACIONAL PARA LA INSTRUMENTACIÓN Y APLICACIÓN DEL NUEVO MODELO PARTIDARIO, EN CONCORDANCIA CON LOS TRANSITORIOS PRIMERO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y DEMÁS APLICABLES DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, reunido el XIII Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, el día 20 de agosto del dos mil once, en las instalaciones del World Trade Center ubicado en Filadelfia sin número esquina Dakota, Colonia Nápoles, Código Postal 03810, en esta Ciudad de México, Distrito Federal; y

**CONSIDERANDO**

1. Que el día 19 de agosto del dos mil once, el Noveno Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolutive del tenor siguiente:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, reunido el Noveno Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el día 19 de agosto del dos mil once, en las instalaciones del World Trade Center ubicado en Filadelfia sin número esquina Dakota, Colonia Nápoles, Código Postal 03810, en esta Ciudad de México, Distrito Federal; y

I. Que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al partido, cuyo objetivo primordial es participar en la vida política y democrática del país.

II. Que los artículos 90 y 93 del Estatuto vigente establecen que el Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Congreso y Congreso y que, entre sus funciones se encuentran formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del partido en el país para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones del Congreso Nacional.

III. Que los días tres, cuatro, cinco y seis de diciembre del año dos mil nueve, tuvo verificativo la celebración del XII Congreso Nacional Refundacional del Partido de la Revolución Democrática en Oaxtepec, Estado de Morelos, en el cual se reformaron los Documentos Básicos que rigen la vida interna de este instituto político.

IV. Que en el marco de la celebración del Pleno del XII Congreso Nacional citado en el considerando anterior se aprobó el nuevo Estatuto del Partido de la Revolución Democrática mandando, en su artículo Transitorio **DÉCIMO CUARTO**, que se debería celebrar el Pleno del Consejo Nacional en fecha inmediata posterior a aquella en que fueran aprobados por el Instituto Federal Electoral los Documentos Básicos aprobados por el XII Congreso Nacional, en la cual se deberán de aprobar las tareas, la planeación; la ruta crítica, la ejecución de programas, lo relativo a los órganos autónomos, la renovación de órganos de dirección y demás acciones que se deriven de las reformas que (sic) aprobadas por el citado Congreso.

V. Que con fecha veintinueve de enero del año dos mil diez, tuvo lugar la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la cual se emitió la **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"**, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de marzo del dos mil diez.

VI. Que en la Convocatoria a la Campaña Nacional de Refrendo y Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, aprobada por el Séptimo Pleno Ordinario del Séptimo Pleno Ordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrado los días diecinueve y veinte de marzo del dos mil diez, en su Base Primera, denominada "Disposiciones Generales", en específico en su inciso a), se estableció que *"La Campaña Nacional de*

*Afiliación inicia el 5 de mayo del 2010 y termina el 4 de mayo del 2011"*(sic), lo anterior cumplimentado lo establecido en la Ruta Crítica General aprobada por el Tercer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional.

De igual manera, en la citada Convocatoria, en particular en su Base Tercera, denominada "De la distribución estatal y municipal de los módulos", en su inciso a) establece que *"El número de módulos de afiliación se distribuirá de la siguiente manera:*

- *"Habrá un módulo fijo en cada capital estatal, ubicado en la sede del Secretariado Estatal correspondiente.*
- *Habrá 179 módulos de afiliación itinerantes. La cantidad de módulos por entidad se distribuyó de manera equitativa, asignando un módulo por cada 10,000 afiliados de meta, pero asegurando que al menos exista un módulo itinerante por entidad.*
- *Sin embargo, el máximo de módulos que podrá tener un Estado con presupuesto nacional será de treinta. En este caso el Estado de México y el Distrito Federal cumplen este supuesto, por lo que se les decrementó en la misma proporción el número de módulos, pasando de 41 a 30 y de 36 a 27. Se distribuyeron los módulos restantes entre los Estados con menos módulos (anexo 1)..."*

De igual forma en la citada convocatoria, se estableció en su Base Tercera, inciso b), que *"Debido a las fechas definidas para el cambio de direcciones partidarias y a la necesidad de ofrecer condiciones equitativas de afiliación a toda la militancia, es necesario organizar la estadía de los módulos por municipio en 2 vueltas, la primera del inicio de la campaña y hasta el 31 de octubre de 2010 (fecha del corte de listado nominal para la elección de representantes seccionales); la segunda del 1 de noviembre y hasta el fin de la Campaña."*

VII. En el mes de junio del año dos mil diez, debido a deficiencias y demoras en la operación técnica del sistema de afiliación, la Campaña Nacional de Refrendo y Afiliación arrancó con retraso, ante lo cual el período de afiliación y refrendo dispuesto por el artículo Primero Transitorio del Estatuto, corrió del mes de junio del año dos mil diez al treinta y uno de de mayo del presente año.

VIII. Que en el marco del Cuarto Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática,

mismo que tuvo verificativo el día quince de enero del dos mil once, fue emitido el resolutivo denominado **“PROYECTO DE CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES SECCIONALES, INTEGRANTES DEL CONSEJO Y CONGRESO NACIONAL, CONSEJOS Y CONGRESOS ESTATALES, ASÍ COMO CONSEJO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA APROBADO POR EL CUARTO PLENO ORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL CELEBRADO EL DÍA 15 DE ENERO DEL 2011”** (sic), el cual incluía el anexo denominado **“Ruta Crítica 2011”**, estableciéndose en el transitorio segundo que el Congreso Nacional Extraordinario realizaría las adecuaciones estatutarias que permitieran efectuar la renovación de los órganos de dirección conforme a los criterios y plazos establecidos en dicha convocatoria.

IX. Que la Campaña de Refrendo y Afiliación del Partido de la Revolución Democrática concluyó el treinta y uno de mayo del dos mil once.

X. Que con fecha veintidós y veintitrés de julio del dos mil once, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria al XIII Congreso Nacional Extraordinario incluyendo como orden del día la discusión, análisis y aprobación de las reformas al Estatuto ((sic)órganos de dirección; prorroga de los Consejos Nacional y Estatales del Partido así como la discusión, análisis y aprobación del resolutivo especial a presentar por la Comisión de Afiliación sobre el proceso de afiliación del Partido (método, instrumentación, duración, etc.), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Segundo del resolutivo denominado ***“PROYECTO DE CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES SECCIONALES, INTEGRANTES DEL CONSEJO Y CONGRESO NACIONAL, CONSEJOS Y CONGRESOS ESTATALES, ASÍ COMO CONSEJO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA APROBADO POR EL CUARTO PLENO ORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL CELEBRADO EL DÍA 15 DE ENERO DEL 2011”*** (sic) emitido por el Cuarto Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el día quince de enero del dos mil once, mediante el cual se determinó que el Congreso Nacional Extraordinario realizaría las adecuaciones estatutarias que permitieran efectuar la renovación de los órganos de dirección conforme a los criterios y plazos establecidos en dicha convocatoria y ante la problemática antes expuesta en el presente.

XI. Que con fecha primero de junio del dos mil once la Comisión de Afiliación se cerró la sesión permanente de dicha Comisión en la cual, se mandató informar a la Comisión Política Nacional sobre los resultados derivados de la Campaña de Afiliación y Refrendo, del cual se desprende que por deficiencias de carácter operativo, técnico, humano y de temporalidad no se logró llevar módulos de afiliación al cien por ciento de los municipios del país, tampoco se logró instrumentar la afiliación y refrendo de los afiliados y simpatizantes en el Exterior, asimismo en los Estados que tuvieron proceso electoral constitucional existió un retraso en el proceso para participar en la Campaña de Afiliación y Refrendo.

En este sentido el artículo 37 inciso a) del Estatuto vigente, establece:

*“Artículo 37. Los Comités de Base podrán integrarse de la siguiente manera:*

*a) Seccionales: Los cuales estarán integrados por lo menos 5 afiliados presentes, los cuales deberán de pertenecer al mismo ámbito seccional.”*

De tal precepto se advierte que para conformar los Comités de Base Seccionales, se requiere de al menos cinco afiliados por sección electoral, lo cual no sucede en 29,849 secciones electorales, situación por demás trascendente debido a que los Comités de Base Seccionales constituyen la organización básica de representación en la que convergen todos los afiliados del Partido de la Revolución Democrática, recayendo las funciones necesarias para realizar las tareas fundamentales del Partido, siendo obligatorio para todos los afiliados del Partido organizarse y pertenecer a un Comité de Base Seccional, de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 36 del Estatuto.

Esto implica que los Comités de Base Seccionales conforman la base del modelo de organización partidaria establecido en el Estatuto, debido a que es a partir de su constitución que se determinan los Representantes Seccionales, los Consejos en el ámbito Nacional, Estatal y Municipal y que son los órganos de representación del Partido, ya que en su norma interna les confiere el poder de decisión y organización, por ende, si en las Secciones Electorales que a la fecha no cuentan con el mínimo necesario para constituir el Comité de Base Seccional, es

innegable que no se puede realizar una constitución de los mismos.

En este entendido, el Partido garantizará que las Secciones Electorales estén en condiciones de contar con el mínimo de afiliados para constituir sus Comités de Base Seccionales, por lo que éste deberá instrumentar mecanismos que garanticen que todos los afiliados y simpatizantes del Partido, sin importar el municipio del país en que se encuentren, tengan a su alcance la posibilidad de afiliarse o refrendar su afiliación a este instituto político, cuestión que se tiene contemplada para ser tratada como un tema a discutir y analizar por el XIII Congreso Nacional Extraordinario que se llevará a cabo el día veinte de agosto del año en curso.

Si bien es cierto el proceso de afiliación es de carácter permanente de acuerdo a lo establecido en el Estatuto vigente del Partido, en tales circunstancias el Partido requiere instrumentar una nueva Campaña de Afiliación y Refrendo, a efecto de potenciar la cobertura seccional. Para ello el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional mandato a la Comisión de Afiliación presentar al Pleno XIII Congreso Nacional Extraordinario un resolutive especial sobre el proceso de afiliación del Partido.

XII. Dado que el Partido para renovar sus órganos de representación, requiere ajustarse al modelo orgánico planteado en el Estatuto en su artículo 262 que a la letra dice:

*"Artículo 262. La elección de los integrantes de los Consejos del Partido se realizará en los siguientes términos:*

*a) En el caso de los Municipios todos los Representantes Seccionales serán designados Consejeros Municipales, siempre y cuando su número no exceda el límite de Consejeros Municipales a integrarse en el Consejo por la vía territorial que le corresponda al Municipio.*

*Para el caso de que el número de los Representantes Seccionales sea mayor al límite establecido en la tabla que para el efecto se emita, los Consejeros Municipales se elegirán en planillas y por votación libre, secreta y directa, por los Representantes Seccionales del Municipio siempre respetando la paridad de género y las acciones afirmativas.*

*b) Los Consejeros Estatales serán electos por Distrito Electoral Local, garantizando que en cada Distrito se elija al menos un Consejero.*



*El número total de Consejeros que le corresponda elegir a cada Distrito Electoral Local será determinado con base en la última votación de diputado local a favor del Partido.*

*Los Consejeros Estatales serán electos por los Representantes Seccionales del Distrito Electoral Local por planillas y representación proporcional.*

*c) Los Consejeros que integrarán el Consejo Nacional serán electos por Estado, garantizando que cada entidad federativa elija al menos un Consejero.*

*El número total de Consejeros que le corresponda elegir a cada Estado se establecerá con base a los resultados de la última votación constitucional de diputados federales por el principio de mayoría relativa a favor del Partido.*

*Los Consejeros Nacionales serán electos por los Representantes Seccionales del Estado por planillas y representación proporcional.*

*d) El sistema electoral será de representación proporcional pura y la fórmula electoral la del cociente natural y el resto mayor;*

*e) Las planillas presentarán obligatoriamente en su integración la paridad de género y acciones afirmativas reculadas en el presente ordenamiento.”*

De lo transcrito anteriormente se desprende que para la elección de los diversos órganos de representación se requiere llevar a cabo diversos procesos electivos en todos los ámbitos territoriales, tomando como base de inicio de dichos procedimientos la conformación de los Comités de Base Seccionales de los cuales se elegirán los demás órganos del Partido. Así tenemos que los Consejeros Nacionales serán electos por los Representantes Seccionales del Estado **mediante** planillas y **por la vía de** la representación proporcional **y que**, en los Municipios todos los Representantes Seccionales serán designados Consejeros Municipales y los Consejeros Estatales serán electos por los Representantes Seccionales del Distrito Electoral Local **mediante** planillas y **por la vía de** la representación proporcional, lo anterior en base a lo establecido en el artículo 262 del Estatuto vigente, es decir, que el indicador común en cada uno de **los órganos del Partido antes citados** es que **éstos** son electos por los Representantes Seccionales, mismos que **emanan necesariamente** de los Comités de Base Seccionales.

XIII. Que con fecha dieciocho de agosto del dos mil once se inicio el proceso de validación del Padrón Electoral obtenido como resultado de la Campaña de Afiliación y Refrendo, el cual arrancó con la entrega de la solicitud de verificación de los datos contenidos en el Padrón Electoral ante el Instituto Federal Electoral.

En este sentido se espera que el Instituto Federal Electoral lleve a cabo una revisión del Padrón Electoral la cual consistente (sic) en revisar:

a) Si los ciudadanos enlistados en el Padrón de Afiliados del Partido de la Revolución Democrática aparecen en el Padrón Electoral del Registro Federal de Electores.

b) Si los ciudadanos enlistados en el Padrón de Afiliados aparecen en el Listado Nominal Electoral del Registro Federal de Electores.

c) Asimismo se señalen los casos de aquellos ciudadanos enlistados en el Padrón de Afiliados del Partido de la Revolución Democrática que se encuentren en el caso de contar con credencial para votar "03".

d) De existir inconsistencias señalarlos cuáles y a que rubro se refiere.

Una vez que el Instituto Federal Electoral emita los resultados de la verificación, el Padrón Electoral será publicado de acuerdo a lo que establece el Reglamento de Afiliación en sus artículos 23 y 41 inciso f).

A reserva de lo anteriormente señalado, en base a lo que arroja el Padrón Electoral en este momento existen Secciones Electorales que contarían con el requisito necesario para realizar **las Asambleas de Organización Informativas**, sin embargo se requiere para llevar la integración de **éstas** tener la validación del Padrón Electoral bajo la metodología antes señalada, lo que nos dará condiciones para iniciar la integración de **las Asambleas de Organización Informativas**.

Así, una vez pasado el término verificación del Padrón Electoral el cual se planea realizarse dentro de un período comprendido entre los meses de agosto a diciembre del dos mil once, se puede concluir que ante el hecho de existir posibilidades de integrar Comités de Base Seccionales en las secciones antes citadas es necesario instrumentar

mecanismos tendientes a la conformación de dichos Comités con carácter organizativo, lo cual permitirá al Partido poner en marcha el modelo organizativo planteado en el Estatuto.

En este sentido, a propuesta de la Secretaría de Organización el Secretariado Nacional aprobará y emitirá el Plan Nacional de Creación de Comités de Base Seccionales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Transitorio Séptimo del Estatuto vigente.

Así las cosas, una vez realizado lo anterior, a propuesta de la Secretaría de Organización, el Secretariado Nacional emitirá el calendario general para la realización de reuniones organizativas en cada sección. Dicho calendario establecerá los periodos en los que deberán llevarse a cabo las primeras reuniones organizativas seccionales, estableciendo los requisitos de tiempo y forma para su operación.

Como consecuencia de lo anterior, el Partido, **conforme a lo que se establezca en el presente resolutive para el dos mil doce**, iniciará la constitución de los Comités de Base Seccionales en las Secciones Electorales en las que a la fecha reúnen los requisitos establecidos en el artículo 37 inciso a) del Estatuto vigente, con el cual se desprende el inicio del proceso de renovación de los órganos del Partido de la Revolución Democrática de acuerdo al modelo partidario establecido en el Estatuto.

**XIV.** Para garantizar la conformación de los Comités de Base Seccionales en aquellas secciones electorales donde no se cuenta con al menos cinco afiliados de la sección electoral correspondiente, la Comisión de Afiliación en su Campaña de Afiliación tendrá que considerar la atención a aquellas secciones electorales que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 37 inciso a) del Estatuto.

Aunado a lo anterior, la Comisión de Afiliación deberá emitir informes periódicos a efecto de que éstos sirvan como base para ir conformando los Comités de Base Seccionales en aquellas secciones electorales que no cubrían el mínimo de afiliados para su integración y que con la nueva Campaña de Afiliación logren cubrir dicho requisito, así como la incorporación de aquellos nuevos afiliados o refrendados que en la citada Campaña se puedan integrar en aquellos Comités de Base Seccionales.

**XV.** Asimismo se debe realizar la modificación del Reglamento General de Elecciones y Consultas, debido a que el actual no prevé el mecanismo para la conformación de

los Comités de Base Seccionales y la elección de los Representantes Seccionales establecidos en el Estatuto vigente como base de la organización partidista.

Esta circunstancia se hace necesaria, ya que, para el caso del Reglamento General de Elecciones y Consultas el Estatuto prevé que dicho ordenamiento se debe reformar con noventa días de anticipación al inicio de cualquier proceso de elección, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Estatuto del Partido.

Asimismo, al ser el Reglamento de Comités de Base el ordenamiento necesario para regular la organización y operación de éstos, resulta indubitable establecer que se requiere necesariamente emitir dicho ordenamiento.

En tal circunstancia, el Partido deberá garantizar la modificación y emisión de dichos ordenamientos partidarios, los cuales resultan necesarios para la implementación del modelo partidario y la renovación de los órganos del Partido.

En consecuencia, el Pleno de este VII Consejo Nacional:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Iniciar de inmediato la construcción del modelo partidario mandatado en el XII Congreso Nacional Extraordinario de diciembre de dos mil nueve, descrito en el Estatuto vigente, para lo cual se conmina a la Dirección Nacional del Partido a cumplir estrictamente con los procedimientos y plazos que se establecen en este Resolutivo.

**SEGUNDO.-** Convocar a la formación de los Comités de Base Seccionales en los términos que señala el artículo Séptimo Transitorio del Estatuto, para lo cual los procedimientos, plazos y responsabilidades institucionales detalladas deberán ser publicados a más tardar en septiembre del presente año.

**TERCERO.-** Iniciar las **Asambleas de Organización Informativas** a más tardar el quince de noviembre del presente año, con ello se dará el tiempo suficiente para que el Secretariado Nacional emita y apruebe el Plan Nacional de creación de los Comités de Base Seccionales establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Estatuto vigente y para que desarrolle los instrumentos necesarios para atender la formación y registro de los Comités de Base Seccionales, así

como para establecer el calendario de dichas reuniones, en coordinación con las dirigencias estatales y municipales.

**CUARTO.-** Convocar, a partir de **septiembre** de dos mil once, a una nueva Campaña de Refrendo y Afiliación que facilite la incorporación de nuevos afiliados y **refrendados** con el fin de tener una mayor cobertura de Comités de Base Seccionales en todo el país, así como para brindar elementos de equidad a todos los municipios del país.

**QUINTO.-** Que la Comisión de Afiliación publique mensualmente, a partir de octubre de dos mil once, las secciones que cumplen con el requisito estatutario mínimo para integrar los Comités de Base Seccionales, con el propósito de que tanto la militancia como las instancias del Partido impulsen la formación de éstos y fortalezcan la afiliación en aquellas secciones electorales que todavía no son acreedoras a integrar su Comité de Base Seccional.

**SEXTO.-** Asignar a las **Asambleas de Organización Informativas** la organización, como primera tarea, e involucrarse en la preparación y desarrollo de las precampañas y campañas de los procesos electorales constitucionales de dos mil doce, lo cual representa uno de los objetivos fundamentales del nuevo modelo partidario y, al mismo tiempo, una actividad aglutinante que facilitará la complicada integración de los afiliados en cada sección.

Con ello el largo periodo que demanda la conformación de los Comités de Base Seccionales, más los que se acumulen durante la Campaña de Refrendo y Afiliación, se empata con actividades electorales necesarias de noviembre de dos mil once a julio de dos mil doce, para desembocar en Comités de Base Seccionales coordinados y actuantes.

**SÉPTIMO.-** Emitir la Convocatoria para la Elección de Representantes y direcciones seccionales así como de Consejeros y Delegados de todos los niveles a más tardar el **treinta de enero** del dos mil doce.

**OCTAVO.-** Efectuar el corte del Padrón Electoral conforme el Estatuto, para emitir el Listado Nominal de la elección arriba mencionada. Con ello la Campaña Nacional de Refrendo y Afiliación tendrá nueve meses para integrar refrendos y seis meses para sumar nuevos afiliados que impulsen la formación de Comités de Base Seccionales, además esto ofrece el tiempo suficiente para llegar a todos los municipios faltantes de visitar por los módulos de afiliación.

**NOVENO.-** Realizar el registro de Comités de Base Seccionales durante agosto y **septiembre** de dos mil doce, ya que no es conveniente iniciarla antes de terminado el proceso electoral constitucional, dada la relevancia de esta actividad para las elecciones internas.

**DÉCIMO.-** Llevar a cabo la elección de representantes y dirigencias seccionales durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil doce, a fin de que la Comisión Nacional Electoral pueda cubrir adecuadamente las decenas de miles de secciones que entraran en elección interna.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Efectuar la elección de Consejeros y Delegados de todos los niveles durante los meses de noviembre y diciembre **del dos mil doce**, para que la Comisión Nacional Electoral atienda lo mejor posible los cientos de elecciones internas que realizarán los representantes seccionales en todo el país.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Lo resuelto en el presente resolutive entrará en vigor con toda su eficacia jurídica, un día después de su publicación, derogando los acuerdos de Ruta Crítica que se contrapongan con **la** aplicación del presente.

**DÉCIMO TERCERO.-** Se mandata a la Mesa Directiva del este VII Consejo Nacional a efecto de que remita de manera inmediata a la Comisión Organizadora del XIII Congreso Nacional Extraordinario el presente resolutive a efecto de que en el Pleno de dicho Congreso el presente Resolutive sea ratificado, para todos los efectos conducentes.

2. En cumplimiento del punto anterior, la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional remitió el resolutive en mención para su ratificación, por lo que, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se modifican los puntos resolutivos Quinto y Octavo del Resolutive aprobado por el Noveno Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional, para quedar de la siguiente manera:

*“**QUINTO.-** Que la Comisión de Afiliación publique mensualmente, a partir de octubre de dos mil once, las secciones que cumplen con el requisito estatutario mínimo para integrar los Comités de Base Seccionales, con el propósito de que tanto la militancia como las instancias del Partido impulsen la realización de las **Asambleas de***

*Organización Informativas de éstos y fortalezcan la afiliación en aquellas secciones electorales que todavía no son acreedoras a integrar su Comité de Base Seccional.*

*OCTAVO.- Efectuar el corte del Padrón Electoral, de conformidad con el Estatuto. Con ello la Campaña Nacional de Refrendo y Afiliación impulsará la afiliación y refrendo en el País de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.”*

**SEGUNDO.-** Con las anteriores modificaciones, el Pleno del XIII Congreso Nacional Extraordinario ratifica en todos y cada uno de sus puntos el Resolutivo emitido por el Noveno Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil once.

Publíquese para los efectos estatutarios a que haya lugar.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal a 20 de agosto del año 2011.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!  
LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL XIII CONGRESO  
NACIONAL EXTRAORDINARIO”

**“RESOLUTIVO DEL XIII CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA POLÍTICA DE ALIANZAS AMPLIA E INCLUYENTE PARA REINICIAR LA TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA Y EVITAR LA REGRESIÓN AUTORITARIA.**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, reunido el XIII Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, el día 20 de agosto del dos mil once, en las instalaciones del World Trade Center ubicado en Filadelfia sin número esquina Dakota, Colonia Nápoles, Código Postal 03810, en esta Ciudad de México, Distrito Federal; y

#### **CONSIDERANDO**

I. Que la Comisión Organizadora del XIII Congreso Nacional Extraordinario nombró una Presidencia Colegiada para dirigir los trabajos del Congreso Nacional, integrada por Ricardo Ruíz Suárez como Presidente, y 6 Vicepresidencias recaídas en Enrique Romero Aquino, Margarita Guillaumin Romero, Armando Contreras Luna, Martha Dalia Gastelum Valenzuela, Irene Aragón Castillo y Eloí Vázquez López.

II. Que el Partido de la Revolución Democrática ha sido el instrumento a través del cual la izquierda mexicana ha posibilitado que las mexicanas y mexicanos puedan alzar su voz y hacerse escuchar; ha legislado para garantizar los derechos de las mujeres, de los niños, de las niñas, de la juventud, de los adultos mayores y de los pueblos indígenas; ha generado instrumentos para el acceso a la información y a la transparencia gubernamental; y ha construido contrapesos al Ejecutivo para controlarlo, para que rinda cuentas ante el Congreso y evitar que ejerza un poder omnímodo.

III. Que hoy nos encontramos ante el riesgo de que estas conquistas democráticas sean anuladas por la posibilidad de la restauración del viejo régimen que antagoniza con la pluralidad política, exalta el culto a la personalidad encarnada en el Presidente, censura la crítica, suprime las libertades y promueve la corrupción, la opacidad, el patrimonialismo, la simulación, la depredación y el dispendio.

IV. Que la opción para hacer frente exitosamente a ese riesgo es una gran alianza social y política que enarbole banderas democráticas.

V. Y que, por ello, el Partido de la Revolución Democrática debe articular una amplia alianza electoral para reiniciar la transición a la democracia y establecer un nuevo Régimen Político. Esta alianza debe trascender las identidades partidarias para convertirse en un instrumento de los ciudadanos, que dé cause a la pluralidad, permitiendo así que los movimientos cívicos, políticos y populares se conformen en una nueva mayoría social, que se exprese como una nueva mayoría política y asuma una agenda de gobierno común.

Por lo anteriormente expuesto, el XIII Congreso Nacional Extraordinario Partido de la Revolución Democrática.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Impulsar la conformación una amplia alianza con un programa basado en compromisos legislativos y de gobierno que incluyan, como objetivos, el impulso de la justicia social, el desarrollo económico soberano y sustentable; el respeto, promoción y ampliación de las libertades democráticas y los derechos humanos; la garantía de equidad, el combate a la corrupción y a la impunidad; y el impulso de una nueva estrategia de seguridad y protección que dé seguridad a los ciudadanos y ciudadanas.



**SEGUNDO.** Esta alianza deberá incorporar a las fuerzas de izquierda y democráticas, ciudadanas y progresistas para enfrentar y dar salida a la crisis económica, política y social del país; reiniciar la transición democrática para evitar la regresión autoritaria y la continuidad de las políticas neoliberales.

**TERCERO.** Los Órganos de Dirección Nacional y estatales competentes deberán adoptar esta resolución para los procesos electorales del 2012.

Publíquese para los efectos estatutarios a que haya lugar.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal a 20 de agosto del año 2011.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

LA PRESIDENCIA COLEGIADA DE LA COMISIÓN  
ORGANIZADORA DEL XIII CONGRESO NACIONAL  
EXTRAORDINARIO.”

“RESOLUTIVO DEL XIII CONGRESO NACIONAL  
EXTRAORDINARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LAS  
REFORMAS AL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

...

**CUARTO.** Se aprueban los artículos transitorios referentes a la reforma estatutaria quedando de la forma siguiente:

“TRANSITORIOS”

...

**TERCERO.** Ante el inicio del proceso electoral federal en el mes de octubre del año en curso, de conformidad con el artículo 210, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Congreso Nacional acuerda y mandata para que, tanto los Consejos Nacional, así como los Consejos Estatales y Municipales en funciones actualmente extenderán su mandato, lo anterior con el fin de otorgar certeza y legalidad a sus determinaciones.

El Consejo Nacional deberá emitir convocatoria para la elección de Órganos del Partido de la Revolución

Democrática en el ámbito nacional y estatal conforme a la Ruta Crítica Nacional 2011-2012, de conformidad con el procedimiento definido en el Estatuto, siendo exceptuadas de dicha elección las presidencias, secretarías generales, secretariado nacional, comités ejecutivos estatales así como la Comisión Política Nacional que hayan sido electas durante el año 2011 de acuerdo a la normativa partidaria.

**CUARTO.** Para la aprobación de las candidaturas plurinominales, y Presidente Nacional podrá presentar a consideración del Consejo Nacional Electivo una lista única de candidaturas, la cual para ser aprobada deberá alcanzar una mayoría calificada de dos tercios de los Consejeros Presentes.

En caso de no alcanzar dicha mayoría, las listas de candidaturas se conformarán mediante votación de planillas y se integrarán bajo los criterios de cociente natural y resto mayor, observándose en todo caso la aplicación de la paridad de género y las acciones afirmativas.”

**“RESOLUTIVO DEL XIII CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL RESOLUTIVO ESPECIAL SOBRE LA CAMPAÑA NACIONAL DE REFRENDO Y AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, reunido el XIII Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, el día 20 de agosto del dos mil once, en las instalaciones del World Trade Center ubicado en Filadelfia sin número esquina Dakota, Colonia Nápoles, Código Postal 03810, en esta Ciudad de México, Distrito Federal; y

#### **CONSIDERANDO**

I.- Que la Comisión Organizadora del XIII Congreso Nacional Extraordinario nombró una Presidencia Colegiada para dirigir los trabajos del Congreso Nacional, integrada por Ricardo Ruíz Suárez como Presidente, y 6 Vicepresidencias recaídas en Enrique Romero Aquino, Margarita Guillaumin Romero, Armando Contreras Luna, Martha Dalia Gastelum Valenzuela, Irene Aragón Castillo y Eloí Vázquez López.

II.-Que mediante resolutive del 8° pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática

convoca al XIII Congreso Nacional del Partido a celebrarse el día 20 de agosto del año en curso.

III.-Que en el punto 7 del orden del día de dicha convocatoria se señala: Discusión, análisis y aprobación del Resolutivo Especial a presentar por la Comisión de Afiliación sobre el proceso de afiliación del Partido (método, instrumentación, duración, etc.)

IV.-Que la Comisión de Afiliación fue nombrada por el Pleno del Consejo Nacional en los términos que establece el Estatuto de Partido.

V.-Que en la reforma estatutaria aprobada por el XII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática se estableció como parte de la Refundación Partidaria, convocar a todos sus afiliados a refrendar su compromiso con la democracia y las causas sociales de México, para lo cual mandató al Consejo Nacional a instrumentar tanto la Campaña Refrendo de Afiliación y Afiliación Permanente a efecto de estar en condiciones de llevar a cabo la construcción del Padrón de Afiliados.

VI.-Que el Consejo Nacional del Partido con fecha 20 de marzo del año 2010 emitió Convocatoria a la Campaña Nacional de Refrendo y Afiliación.

VII.-Que la Campaña Nacional de refrendo y afiliación a pesar que superó la meta establecida de 1,776,868 afiliados y refrendados, fue insuficiente dada la gran cantidad de militancia partidaria y a que varios Estados del país tuvieron procesos electorales constitucionales. Reduciéndose el tiempo de refrendo de la afiliación en los mismos.

VIII.-Que a la fecha no se ha podido instrumentar la campaña de Referendo y Afiliación en el exterior.

IX.-Que el Partido puede realizar las campañas nacionales de Refrendo y Afiliación que sean convenientes para sus fines organizativos.

X.-Que es una prioridad del Partido generar estructura territorial en todo el país, con base en la reforma estatutaria de diciembre de 2009.

XI.-Que para garantizar los derechos políticos de todos los afiliados del Partido se hace necesario ampliar el termino de la Campaña de Refrendo de la afiliación y nueva afiliación, así como flexibilizar el proceso de afiliación para cumplir con

los objetivos planteados por el Estatuto y el RESOLUTIVO DEL NOVENO PLENO EXTRAORDINARIO DEL SÉPTIMO CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA RUTA CRÍTICA NACIONAL PARA LA INSTRUMENTACIÓN Y APLICACIÓN DEL NUEVO MODELO PARTIDARIO, EN CONCORDANCIA CON LOS TRANSITORIOS PRIMERO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y DEMÁS APLICABLES DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Por lo anteriormente expuesto XIII Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática,

**RESUELVE**

**ÚNICO.- EMITIR CONVOCATORIA PARA LLEVAR A CABO LA CAMPAÑA NACIONAL DE REFRENDO Y AFILIACIÓN AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN BAJO LAS SIGUIENTES BASES:**

**PRIMERA.**

**Disposiciones Generales.**

a) Convocar a partir del 30 de Septiembre del 2011 y hasta el 29 de Septiembre del 2012, a la realización de la Campaña de Refrendo y Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

b) Que a partir del primer mes de la campaña, la Comisión de Afiliación publicará mensualmente reportes seccionales que contengan el número de afiliados por cada sección en el país.

c) El trámite de afiliación lo realizará la persona interesada, es estrictamente personal y presencial.

d) Para ser afiliado al Partido se requiere ser mexicano, contar con al menos 15 años de edad, solicitar de manera personal, individual, libre y por escrito su inscripción al Padrón de Afiliados, aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la declaración de principios, en el Programa, en el Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual se realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación, comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido; no haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso

de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada; comprometerse al pago de cuotas y en el caso de los menores presentar los documentos que señala el artículo 14 del Estatuto.

e) Se consideran como afiliados al Partido en el Exterior a todos aquellos ciudadanos o ciudadanas mexicanas en pleno goce de sus derechos electorales, que cuenten con una residencia efectiva y comprobable de por lo menos un año en otro país y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso anterior.

f) Para afiliarse durante la Campaña no se exigirá el pago de cuota anual ni el curso de formación política, esta obligación se podrá cubrir durante el año siguiente.

g) La Comisión de Afiliación elaborará un formato de solicitud de inscripción al Padrón de Afiliados que será llenado de forma electrónica con los datos del militante o ciudadano que quiera realizar su refrendo o afiliación.

h) La Comisión de afiliación contará con un sistema de Pre-inscripción al Padrón de Afiliados y/o Refrendo vía internet, para que todo aquel militante o ciudadano que quiera realizar su refrendo o afiliación pueda llenar el formato que se utiliza en la afiliación.

i) La afiliación o refrendo en el Exterior se realizará únicamente vía internet.

## **SEGUNDA.**

### **DEL PROCEDIMIENTO DE REFRENDO Y AFILIACIÓN.**

**A.** El procedimiento de refrendo y/o afiliación podrá realizarse directamente en los módulos que para tal efecto se instalen, para lo cual el ciudadano o militante deberá presentar su credencial de elector, se llenará electrónicamente la solicitud de inscripción o refrendo al padrón de afiliados, se le tomará fotografía y huella digital, finalizando con la entrega de su credencial de militante con lo cual concluye el procedimiento de afiliación o refrendo; en el caso de la pre-inscripción en internet el procedimiento será el siguiente:

1.- Llenar la solicitud de inscripción al padrón de afiliados y/o refrendo que estará en la página electrónica de la Comisión de Afiliación, para lo cual es obligatorio contar con una

dirección de correo electrónico o bien un número de teléfono celular para recibir notificaciones.

2.- Una vez realizado el llenado de la solicitud de inscripción, la persona interesada imprimirá el comprobante de dicha solicitud, el cual servirá al militante o ciudadano para comprobar la realización del acto. A partir de ese momento correrá el término de su antigüedad, a lo que se refiere el artículo 255 del Estatuto.

3.- Posteriormente la Comisión de Afiliación notificará al solicitante el día, horario y ubicación del módulo donde tiene que ir para verificar sus datos y que le sea tomada la fotografía y huella digital. A la entrega de su credencial de afiliado finalizará el procedimiento de afiliación y refrendo.

4. Una vez notificado el militante o ciudadano, y este no asistiera al módulo a concluir su procedimiento de afiliación o refrendo, le será cancelada la solicitud que haya realizado.

5.- En el supuesto de que a un módulo de afiliación llegase un número tal de personas queriendo afiliarse o refrendar su inscripción de manera directa y haya personas citadas vía pre-inscripción se dará prioridad a quien haya realizado su pre-inscripción.

6.- La Comisión de Afiliación implementará los mecanismos necesarios y suficientes para garantizar el derecho de afiliación a las personas que hubiesen realizado el proceso de pre-inscripción y cumplan con todos los requisitos establecidos en los ordenamientos partidarios.

**B.** El procedimiento de Refrendo y Afiliación en el exterior se realizará de la siguiente manera:

1.- La Comisión de Afiliación contará en su página de internet con un formato que contenga los requisitos que marca el Estatuto y la base primera en los puntos D y E del presente resolutivo el cual será llenado por el militante o ciudadano que viva en el exterior, lo cual comprobará anexando cualquier documento que acredite su residencia en el exterior.

2.- Una vez concluido el llenado de la solicitud y anexando los documentos requeridos, tendrán que imprimir el comprobante de inscripción al padrón de militantes del Partido en el Exterior, con lo cual concluye su afiliación y/o refrendo. El comprobante es su credencial de militante.

3.- La forma de organización de los militantes en el exterior será de acuerdo a lo establecido en los documentos del partido, toda vez que sólo podrán votar en el extranjero por no estar referenciado en ninguna sección electoral dada la naturaleza de su calidad de afiliado.

**TERCERA.**

**De la ubicación y número de los módulos.**

a) En la sede Nacional del Partido así como, en cada Comité Estatal existirá, un módulo fijo de afiliación y refrendo.

b) Habrá cuando menos 30 módulos móviles (afilia-buses), cada módulo móvil contará con dos módulos los cuales se distribuirán por regiones en todo el país, quedando la primera distribución de acuerdo a la siguiente tabla:

BC-BCS-NORTE DE SONORA	1
SUR SONORA-SINALOA	1
NAYARIT-JALISCO-COLIMA	1
MICHOACÁN	1
GUERRERO-MORELOS	3
OAXACA	3
CHIAPAS	3
VERACRUZ	3
TAMAULIPAS-SAN LUIS POTOSÍ	1
GUANAJUATO-QUERÉTARO	1
AGUASCALIENTES- ZACATECAS	1
HIDALGO	1
TLAXCALA-PUEBLA	1
CAMPECHE-QUINTANA ROO- YUCATÁN	1
TABASCO	1
CHIHUAHUA-DURANGO	1
COAHUILA-NUEVO LEÓN	1
DISTRITO FEDERAL	2
ESTADO DE MÉXICO	3

c) De acuerdo al sistema de Pre-inscripción se diseñarán las rutas que habrán de seguir los afilia-buses para cubrir la demanda de solicitudes que se hayan realizado.

d) Además de lo considerado en inciso C de esta base, las rutas se elaborarán en primera instancia con las secciones y municipios que no reúnen los requisitos establecidos en el

artículo 37 inciso a) del Estatuto vigente, además de los criterios de población, electorales, de dispersión geográfica y poblacional, en el marco de rutas integradas con todos estos elementos. Es decir que la emisión de las rutas deberán contener la mayoría de los criterios establecidos en ambos incisos.

e) Todas las rutas se publicarán en la página de la Comisión así como el número del folio asignado a la solicitud de refrendo o afiliación hecha mediante el sistema de pre-inscripción a los cuales se les haya notificado para que concluyan el procedimiento correspondiente.

f) Podrá en todo momento aumentar el número de módulos fijos o móviles para satisfacer la demanda que haya de solicitudes de refrendo y afiliación vía la pre-inscripción al padrón de afiliados del Partido, la eficacia electoral en los procesos constitucionales, privilegiando los distritos con mayor rentabilidad electoral; y a las propias las solicitudes hechas por los Comités Estatales del Partido, respecto a las expectativas para cada entidad.

#### **CUARTA.**

##### **Del cierre de la Pre-inscripción.**

Para estar en posibilidad de cubrir con las rutas de los módulos las solicitudes de pre-inscripción al Padrón de Afiliados, éste sistema cerrará cuarenta y cinco días antes del cierre del año señalado en la campaña, pudiendo únicamente realizar el procedimiento de afiliación o refrendo en los módulos ubicados en los Comités o bien directamente en los módulos que se instalen en el país.

#### **QUINTA.**

##### **De la operación del procedimiento de afiliación y refrendo.**

a) La Campaña de refrendo y afiliación estará únicamente a cargo de la Comisión de Afiliación de conformidad con lo establecido en el Estatuto, por lo cual el Partido datará a la Comisión de Afiliación de un presupuesto específico que provea, los recursos necesarios y suficientes para cumplir con tarea encomendada.

b) La Comisión de Afiliación será la responsable de la adecuación o en su caso desarrollo del software que será utilizado para todas las etapas del proceso de afiliación.



c) La Comisión de Afiliación nombrará 3 enlaces de afiliación en cada estado para auxiliarse en el cumplimiento de sus obligaciones, en términos de lo establecido en el reglamento de afiliación.

d) Mediante concurso público, el Partido determinará a la empresa encargada de proponer y contratar los capturistas necesarios para operar los módulos de afiliación.

**SEXTA.**

**De la Comisión Plural de Vigilancia.**

a. Cada corriente nacional registrada tendrá un Representante en la Comisión Plural de Vigilancia.

b. De manera similar podrán nombrar Comisiones Plurales Estatales y Municipales con representantes avalados por las corrientes nacionales registradas.

**SÉPTIMA.**

**DE LO NO PREVISTO.**

Lo no previsto en el presente resolutive especial, será resuelto por la Comisión de Afiliación.

Dado en México, Distrito Federal, a los 20 días del mes de Agosto de 2011.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!  
LA PRESIDENCIA COLEGIADA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL XIII CONGRESO NACIONAL-EXTRAORDINARIO”

**QUINTO. Agravios.** Las inconformidades formuladas por los actores son del contenido literal siguiente:

**“ A G R A V I O S :**

**PRIMER AGRAVIO:**

Nos causa agravio el hecho de que los resolutivos impugnados los haya aprobado un Congreso Nacional, cuyo periodo para el cual fue electo concluyó la tercera semana

del mes de abril de 2011, de manera que todos los acuerdos y resoluciones tomados en el XIII Congreso Nacional son nulos de pleno derecho por provenir de una autoridad carente de un mandato para hacerlo.

En efecto, conforme a los antecedentes narrados, los congresistas **fueron electos el 16 de marzo del 2008 para un periodo improrrogable de tres años**, periodo que se establecía en la convocatoria y en el artículo 20, numeral 1 del Estatuto vigente en esa fecha y que hoy se contiene en el artículo 106 del actual Estatuto.

Esta disposición señala textualmente que: **el desempeño de los cargos de dirección del Partido tendrá una duración de tres años.**

El periodo de los tres años del Congreso Nacional electo en 2008, inició la tercera semana de abril del ese año, fecha en que formal y legalmente toman posesión del cargo y que **concluyó precisamente la tercera semana de abril pero de 2011**, razón por la cual los integrantes del Congreso Nacional no debieron aprobar resolutivos que inciden en la vida interna del Partido.

El hecho de que se les haya convocado e instalado, sabiendo que su periodo para continuar ejerciendo el cargo había fenecido, significó una violación a los principios democráticos de renovación periódica de los órganos que el Estatuto prevé, arrojándose ilegalmente la facultad de extender su mandato, en perjuicio del derecho de la militancia de ejercer el voto libre y secreto.

EL artículo 106 del Estatuto dispone que **el desempeño de los cargos de dirección del Partido tendrá una duración de tres años**, y los artículos 43, 101 y 103 del Reglamento General de Elecciones y Consultas prevén, respectivamente que a) para la elección de órganos de dirección y representación, en las diferentes etapas del proceso electoral, **el tercer domingo del mes de marzo del año de la elección será el día nacional de elecciones ordinarias**; y b) que la instalación e inicio de funciones de los órganos del partido, concretamente del Congreso y Consejo nacionales **son la tercera y la cuarta semana**, respectivamente, del mes de abril del año de la elección.

Los artículos mencionados señalan lo siguiente:

*“Reglamento General de Elecciones y Consultas*

**Artículo 43-** *Para la elección de órganos de dirección y representación, en las diferentes etapas del proceso electoral deberán considerar que el día nacional de elecciones será el tercer domingo del mes de marzo del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias, de ser caso el Consejo Nacional podrá modificar la fecha de la elección en el ámbito de que se trate.*

**Artículo 103-** *La instalación e inicio de funciones de los órganos del Partido serán en las fechas siguientes:*

**b)** *El Congreso Nacional la tercera semana del mes de abril;*

**c)** *El Consejo Nacional y el Secretariado Nacional, la cuarta semana de abril;*

**Estatuto.**

**Artículo 106.** *El desempeño de los cargos de dirección del Partido tendrá una duración de tres años.*

**Artículo 8.** *Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:*

**d)** *La integración de los Congresos, Consejos, Comités Ejecutivos y Comités de Base Seccionales, será con aquellas modalidades que se establezcan en el presente Estatuto;*

**Artículo 117.** *El Congreso Nacional se realizará de manera ordinaria cada tres años y de forma extraordinaria cuando lo convoque el Consejo Nacional.*

**El ejercicio de las funciones del Congreso Nacional durante tres años constituye un período congresual."**

Las disposiciones normativas citadas, expresan principios democráticos como es el límite al período por el cual son electos los órganos internos del Partido, la prohibición de éstos puedan ampliarse, en virtud de que se señala la fecha en que deben celebrarse las elecciones internas, el derecho de la militancia de elegir a sus integrantes a través del voto libre, secreto y directo.

Es por eso que afirmamos que el Congreso Nacional, por el solo hecho de instalarse con congresistas electos para el período de abril de 2008-abril 2011, no hace legal los acuerdos y resoluciones tomados.

Al respecto el artículo 7 del Estatuto establece que la autonomía interna del Partido **reside en sus afiliados**, quienes poseen plena capacidad **para determinar** los objetivos, normas, conductas **y dirigencias que regirán la vida interna** del mismo, siempre utilizando métodos de carácter democrático.

En virtud de ese precepto la militancia se señala a sí mismo, como soberano, para dictar las normas que rigen la vida interna, sin que sea solo una persona o grupo las que la dicten. Las normas democráticas que nos dimos, tiene su origen en la voluntad de la militancia.

Ahora bien, el hecho de que el Consejo Nacional haya acordado posponer la renovación de sus integrantes, **no significa que por ese solo hecho se haya aprobado, expresa o tácitamente la ampliación de su mandato** más allá del período para el cual han sido electos, pues esto nos afecta de manera terminante los derechos fundamentales de participación política de los quejosos y de todos los militantes.

La renovación de los órganos del Partido es un principio democrático que se encuentra garantizado en el Estatuto y el Reglamento de Elecciones Internas, que establecen los términos en que deben realizarse.

La democracia interna supone una delegación a favor de los órganos del Partido, pero este se encuentra sujeto a un límite temporal, al establecerse en la normatividad interna un lapso por el cual se va a ejercer el cargo, garantizando la renovación periódica de los mismos, al tiempo que evita la permanencia indefinida e incierta de sus integrantes.

Aceptar que los actuales Congresistas Nacionales puedan permanecer en sus cargos, solo por el hecho de que el Consejo Nacional haya decidido posponer las elecciones para renovarlo, es actuar en contra de la normatividad interna y de disposiciones legales y constitucionales, que no pueden ser desconocidas por quienes están obligados a acatarlas.

Además se infringiría flagrantemente en perjuicio de los suscritos y de toda la militancia del PRD, diversos principios esenciales que rigen la democracia interna de nuestro instituto político, a saber:

- Violación al principio de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio.

- Violación al principio de renovación periódica de los órganos de dirección, que debe darse precisamente en los plazos establecidos, a fin de no hacer nugatorio ese postulado.
- Violación a los derechos fundamentales de participación política, votar y ser votado.
- Violación al principio de legalidad, en razón a la incompetencia de los órganos de dirección durante el lapso que permanecen en los cargos habiendo vencido el periodo de ejercicio.

Desde el mismo texto de nuestra Carta Magna se garantiza que los partidos cuenten con un mínimo de elementos materiales de origen público para el cumplimiento de sus fines, pero también se ordena y obliga a que su estructura y funcionamiento internos se apeguen al principio democrático.

**La democracia interna se plasma en la exigencia de que los partidos políticos rijan su organización y funcionamiento internos** mediante reglas que permitan la participación de los afiliados en la gestión y control de los órganos de gobierno y, en suma, y esto es aquí relevante, mediante el reconocimiento de unos derechos y atribuciones a los afiliados en orden a conseguir esa participación en la formación de la voluntad del partido.

Como señala Ferrajoli, toda concepción adecuada de la democracia debe dar cuenta tanto de una dimensión formal como de una dimensión sustancial. La democracia no es simplemente una cuestión de reglas y procedimientos (el "cómo" tomar ciertas decisiones), sino centralmente tiene que ver con "el qué" de las decisiones, lo que supone -entre otros principios del modelo de Estado constitucional democrático de derecho- un respeto irrestricto y una expansión de los derechos fundamentales.

En el orden jurídico mexicano es claro que en el caso de los partidos políticos ese derecho de auto-organización tiene como límite ineludible (previsto en nuestra misma Constitución y en la ley secundaria) **el derecho de los propios afiliados** a la participación democrática en su organización y funcionamiento.

Esta tendencia del derecho mexicano a fortalecer la tutela judicial efectiva de los derechos político-electorales fundamentales, particularmente de asociación y afiliación, se inscribe dentro de la expansión de lo que Ferrajoli denomina el constitucionalismo garantista.

Dando base y fundamento a las anteriores líneas de interpretación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción I, establece que **los partidos políticos son entidades de interés público**; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Asimismo, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus disposiciones relativas, previene que:

- Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en ese Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos (artículo 22 numeral 5).
- Los estatutos de los partidos políticos establecerán los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos (artículo 27 numeral 1, inciso b).
- Los estatutos de los partidos políticos establecerán los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos (artículo 27 numeral 1, inciso c).
- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (artículo 38 numeral 1, inciso a).
- Que son obligaciones de los partidos políticos nacionales mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios (artículo 38 numeral 1, inciso f).

A su vez, en su parte conducente, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática estatuye:

- Que el Partido desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo los derechos políticos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pueblo, mismo que no se encuentra subordinado de ninguna forma a organizaciones o Estados extranjeros (artículo 3).
- Que la democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, los afiliados, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio (artículo 6).
- Que como una de las reglas que rigen la vida interna del Partido, todos los afiliados contarán con los mismos derechos y obligaciones (artículo 8).
- Que todos los afiliados tienen derecho a votar en las elecciones y a ser votados para todos los cargos de elección o nombrados para cualquier cargo, empleo o comisión (artículo 17).
- Que el desempeño de los cargos de dirección del Partido **tendrá duración de tres años.**

Como consecuencia, **la permanencia de actuales integrantes del Congreso Nacional, no responde al cumplimiento** de lo dispuesto en el artículo 38, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el espíritu de dicho precepto legal obliga precisamente a los partidos políticos a mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que se celebren en los plazos establecidos, a fin de no hacer nugatorio ese postulado.

Tampoco resulta valido afirmar que, debido a ciertas causas el Congreso Nacional haya tomado posesión del cargo antes o después de la fecha que el Reglamento de Elecciones señala, para de la misma manera afirmar que su periodo podrá acortarse o extenderse hasta completar los tres años, **pues equivaldría a que la renovación se diera de manera arbitraria, lo cual es contrario al Estatuto**, incluso de las normas que rigen la vida interna de los Partidos Políticos como es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente de su artículo 27.

Reiteramos que la permanencia de los Congresistas Nacionales, cuyo periodo feneció, coloca a los Congresistas como los únicos participantes activos y pasivos, como si se tratara de una elección propia para un nuevo periodo que ellos mismos determinan, violando el principio de elecciones

mediante el sufragio libre, secreto y directo, privando implícitamente de ese derecho a la militancia.

Además en 2008, la militancia eligió a los Congresistas Nacionales para un periodo de tres años, lo hizo de manera informada pues conoció con anticipación que cargos se iban a renovar y para que periodo, de manera que no es válido que éstos se prorroguen el mandato que les fue conferido para ejercerse por un periodo de tres años, aún cuando se invoquen hechos por el que pretendan justificarlo.

Resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***“PRÓRROGA DE MANDATO. ES INCONSTITUCIONAL EN CASO DE QUE IMPLIQUE LA PROLONGACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL Y DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE ENCUENTREN EN ESE MOMENTO EN CURSO, MÁS ALLÁ DEL PERIODO PARA EL CUAL HAN SIDO ELECTOS.”*** (Se transcribe)

Refuerza nuestro argumento el criterio tomado por la propia Comisión Nacional de Garantías al resolver el 30 de junio de 2010 la Queja contra el Órgano en el expediente QO/NAL/236/2010.

En la que textualmente se puede leer lo siguiente:

***“Lo infundado de los agravios radica en el hecho que el quejoso parte de la errónea premisa que al haber asumido el cargo de presidente del Partido en el Estado de Chiapas el día diecinueve de julio de dos mil nueve y señalar el artículo 20, numeral 1 del Estatuto que el desempeño de los cargos partidistas tendrá una duración de tres años, se debe de entender que el cargo para el que fue electo vence hasta el día diecinueve de julio de dos mil doce.***

***Por lo que, al celebrarse la jornada electoral para la totalidad de los órganos de dirección nacional, estatal y del exterior, dentro de los que se encuentra incluido el de Presidente y Secretario General del Secretariado Estatal de Chiapas el día dieciséis de marzo de dos mil ocho, de conformidad con el contenido del cuadro anterior, de haberse desarrollado de manera ordinaria la totalidad del proceso electoral en comento y previsto de manera ordinaria por el legislador, la fecha en que debió asumir el cargo de Presidente del Secretariado antes precisado el C. ALEJANDRO GAMBOA LÓPEZ, tendría que haber sido en la segunda***



*semana del mes de abril de dos mil ocho, esto es, en el período comprendido del 7 al 13 de abril de dos mil ocho.*

*Ahora bien, es un hecho público y conocido por este órgano jurisdiccional y en tal sentido se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Interna que derivado de la celebración del proceso electoral para la elección de Presidente y Secretario Nacional y en algunos casos en elecciones del ámbito estatal, el cómputo de la elección nacional se vio interrumpido en innumerables ocasiones en algunas de las entidades federativas en que era desarrollado, esto derivado de las distintas muestras de inconformidad realizadas en algunos casos por los propios candidatos y en otras por sus simpatizantes, aunado a los distintos medios de defensa que fueron interpuestos por los mencionados en primer lugar por sí o a través de sus representantes tanto ante este órgano jurisdiccional como ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que a la postre ocasionó que se rebasaran en demasía los plazos con los que contaba el órgano electoral para finalizar todos y cada uno de los cómputos de las distintas elecciones, por consiguiente el retraso en la presentación de los medios de defensa intrapartidista contra los resultados una vez que estos fueron emitidos y por ende la propia calificación de la respectiva elección, por lo que la circunstancia que el quejoso haya tomado protesta del cargo que actualmente ostenta hasta el día diecinueve de julio de dos mil nueve es una circunstancia extraordinaria causada por los eventos antes precisados.”*

Concluye en lo siguiente:

*“Ahora bien el hecho que la normatividad partidista disponga que el desempeño de los cargos de dirección del Partido tengan una duración de tres años, no implica en forma alguna que el período de inicio de esos tres años inicie en la fecha en que formal y materialmente se tome protesta del cargo del militante que accede al cargo y culmine exactamente transcurridos los tres años que se precisan en el Estatuto cuando sobrevienen causas extraordinarias que hayan impedido el normal desarrollo del correspondiente proceso electoral, pues una interpretación sistemática y funcional del contenido de los artículos 20 del Estatuto; 43 y 103 del Reglamento General de Elecciones y Consultas permite arribar a este órgano jurisdiccional que el transcurso de los tres años al que tiene derecho el militante electo para desempeñar el cargo una vez que accedió a este, se cuenta a partir de la fecha en que reglamentaría y ordinariamente debió asumir las*

*funciones del cargo, en el caso concreto a partir del día exacto comprendido dentro de la segunda semana del mes de abril de dos mil ocho, o dicho de otro modo en el día exacto comprendido dentro de la cuarta semana al día dieciséis de marzo de 2008 en que de acuerdo al inciso d) del artículo 103 del Reglamento General de Elecciones y Consultas se debe realizar la instalación e inicio de funciones de la Presidencia y la Secretaría General del ámbito estatal al tratarse el proceso electivo en el que participó el ahora quejoso de una elección ordinaria, pues el contenido del precepto legal antes precisado así como lo señalado en el artículo 20 del Estatuto debe armonizarse con lo estipulado en el artículo 43 del citado Reglamento General de Elecciones y Consultas ... se arriba a la conclusión válida que la intención del legislador interno es que el periodo de los tres años para fungir en un cargo de dirección partidista inicia en el mes de abril del año de la elección y culmina trascurridos tres años después, esto es para el caso de la elección celebrada el día 16 de marzo de 2008. Implica un período de abril de 2008 a abril de 2011 puesto que sólo de esta manera se puede entender la necesidad que tuvo el legislador interno de señalar de manera expresa la realización de un día nacional de elecciones, pues con ello se dota de certeza al proceso ordinario de renovación de los integrantes de los órganos de dirección del partido al realizarse en una sola fecha y no cada que transcurran los tres años a partir de la fecha en que efectivamente comenzó el funcionamiento del órgano partidista... ”*

Por lo que éste Tribunal Electoral Federal **debe estimar ilegal que la permanencia de los congresistas electos para el periodo abril 2008- abril 2011 continúen en el ejercicio del encargo, consecuentemente pronunciarse en el sentido de que los resolutivos aprobados en el XIII Congreso Nacional y que se impugna carecen de validez y por tanto carentes de eficacia legal.**

## **SEGUNDO AGRAVIO.**

Lo constituye el hecho de que, el *Resolutivo sobre el método de elección del candidato presidencial del PRD para el proceso electoral del 2012*, haya sido aprobado por una instancia del Partido **al que legalmente no le fue conferido atribuciones para hacerlo**, de manera que al aprobarlo se vulneran diversas disposiciones del Estatuto que afectan no solo la legalidad del acto, sino además derechos político electorales de la militancia.

Al respecto, debemos señalar que el Partido decidió aprobar su propio Estatuto, que conforme a su artículo 1, es su norma fundamental de **organización y funcionamiento**, el cual debe ser observada por toda la militancia, incluida desde luego sus órganos internos.

Además conforme a los artículo 2 y 6 del mismo Estatuto, el Partido de la Revolución Democrática, es un Partido constituido legalmente bajo el marco establecido en la Constitución Política, siendo la democracia el principio fundamental que rige su vida interna, siendo obligación de los afiliados y órganos internos a defender dicho principio.

Así, en el Título Cuarto del Estatuto, se prevé la estructura orgánica del Partido, entre las que se encuentran el Consejo Nacional y el Congreso Nacional, a quienes el propio Estatuto le confiere con toda claridad las atribuciones que cada uno debe desarrollar.

En este sentido, al Consejo Nacional le fue otorgada la atribución de emitir la convocatoria a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel nacional.

En la convocatoria que emita el Consejo Nacional debe señalarse el método de elección aprobado, ya que el Estatuto prevé, entre otros el de la elección universal, directa y secreta en urnas por parte de la ciudadanía en general o solo de la militancia, o bien por el voto solo de los consejeros del ámbito de que se trate, por candidatura única o por votación de los representantes seccionales.

Para el caso de la elección del candidato a la presidencia de la república, el artículo 274 del Estatuto estableció que el método de elección sería a través de una elección universal, libre, directa y secreta de la ciudadanía, salvo que por votación aprobatoria del sesenta por ciento de los miembros presentes del Consejo Nacional decida que sea algún otro método de los que establece el mismo artículo.

Al respecto los artículos del Estatuto señalan expresamente lo siguiente:

***Artículo 93. El Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:***

*m) Convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel nacional, de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;*

*Artículo 274. La candidatura a Presidente de la República se determinará en elección universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, salvo que por votación aprobatoria del sesenta por ciento de los miembros presentes del Consejo Nacional decida cualquiera de los siguientes métodos:*

*a) Por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente;*

*b) Por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente;*

*c) Por candidatura única presentada ante el Consejo; y*

*d) Por votación de los Representantes Seccionales en el ámbito correspondiente.*

Por su parte el artículo 121 del Estatuto le otorgó al Congreso Nacional la atribución de reformar total o parcialmente el Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa del Partido, así como resolver sobre la Línea Política y la Línea de Organización, que son los documentos básicos con que cuenta el Partido para desarrollar sus actividades y lograr sus propósitos políticos.

Aún cuando el artículo 116 señale que el Congreso es la autoridad suprema del Partido, esto no significa que deba asumir atribuciones de los demás órganos internos, pues también está sujeto el principio de legalidad, en el sentido de que solo podrá hacer aquello que legalmente le permite la ley hacer.

Al respecto el artículo 121 del Estatuto dice textualmente:

*Artículo 121. Al Congreso Nacional le corresponde:*

*a) Reformar total o parcialmente el Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa del Partido, así como resolver sobre la Línea Política y la Línea de Organización del mismo;*

*b) Los congresistas jóvenes se reunirán para definir con base en los principios democráticos del Partido: el programa, la línea política y la forma de organización que mejor convenga para el desarrollo político de la juventud al interior del Partido. Asimismo elegirán, por dos terceras partes de los congresistas jóvenes presentes, a quien asumirá la Secretaría Nacional de Asuntos Juveniles, presentándolo al presidente, debiendo éste a su vez, someterlo a la*

*aprobación del Consejo Nacional; y*

*c) Las demás que defina el presente Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.*

De lo hasta aquí expuesto, válidamente se desprende que es al Consejo Nacional a quien le fue conferida la atribución de aprobar y emitir la convocatoria para la elección a presidente de la república, señalando con claridad el método de elección.

El principio de competencia material reside en que los órganos se definen y actúan principalmente en razón de sus atribuciones que les fue conferida desde la ley, éstas son su elemento definitorio más importante ya que se configuran de una determinada manera que ocupan un determinado lugar en la organización en función de cuáles sean sus competencias. **Es la competencia lo que distingue unos órganos de otros** y es la razón de ser de cada uno de ellos en cuanto que la función crea el órgano.

En el caso que nos ocupa la facultad que aprobar y emitir la convocatoria y el método de elección es exclusivo del Consejo Nacional que, de ningún modo, puede ser ejercida por el Congreso Nacional u otro órgano interno, sin que de ello resulte una evidente invasión de competencias.

Así, la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 de la Constitución Federal, 22 párrafo 5, del Código Federal Electoral, 1 y 6 del Estatuto **obliga a todos los órganos del Partido a que sus actos se encuentren fundamentados**, lo cual se cumple cuando el Congreso Nacional actúa dentro de los límites que el Estatuto le confiere.

De manera que, al no estar facultado el Congreso Nacional para aprobar el método para elegir al candidato a la presidencia de la república, es evidente que se vulneran los artículos señalados el principio de nuestro escrito.

Incluso en el punto II del resolutivo que se impugna, se reconoce que el Consejo Nacional quien deberá emitir la convocatoria para la selección del candidato presidencial.

Esta invasión de competencias, no se trata solo de un asunto de legalidad, del que todo afiliado puede impugnar, sino además trastoca derechos políticos-electorales de la militancia al resolver que será el Consejo Nacional el que decida el candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia de la República, tomando en cuenta el

resultado de una encuesta abierta a la ciudadanía y a los acuerdos que tomen los propios candidatos o precandidatos.

Esta circunstancia, evitará que los Consejeros Nacionales decidamos en su momento el método de elección del candidato, **impidiéndonos el derecho de decidirlo** con libertad, ya que bien puede suceder que el consejo nacional decida que el método sea a través del voto directo y secreto de la ciudadanía en general, o bien, solo de la militancia, lo que permitirá a todos los afiliados ejercer su derecho de votar, **lo que no sucederá para el caso de que el acto reclamado subsista.**

El que el Congreso Nacional haya asumido una atribución que no le corresponde, impide a quienes somos consejeros nacionales decidir el método de elección y a toda la militancia del derecho de elegir a su candidato, pero además quien resulte electo por el Consejo Nacional no tendrá la certeza de serlo, para el caso de que algún partido político distinto al que militamos impugna la legalidad de la elección interna, ya que conforme a la legislación electoral federal, los candidatos deben elegirse conforme a los procedimientos que señalen su propia normatividad interna.

### TERCER AGRAVIO

A). Con independencia de que resulte suficiente el primer agravio para revocar los resolutivos impugnados, con relación al Resolutivo denominado: *Resolutivo del XIII Congreso Nacional extraordinario mediante el cual aprueba con modificaciones el resolutivo del noveno pleno extraordinario del VII Consejo Nacional relativo a la ruta crítica nacional para la instrumentación y aplicación del nuevo modelo partidario, en concordancia con los transitorios primero, tercero, quinto, sexto, séptimo y demás aplicables del estatuto del Partido de la Revolución Democrática*, los recurrentes manifestamos el siguiente agravio.

Primero señalar que, conforme a los hechos expuestos, es la cuarta vez que el Consejo Nacional aprueba la ruta crítica nacional, ahora pretendiendo que la renovación de los órganos internos del Partido se realice hasta el mes de diciembre de dos mil doce, posponiendo nuestro derecho constitucional y estatutario de elegir y ser electos en la integración de los órganos, es decir 21 meses después de la fecha en que la militancia, a través de sus representantes, establecieron en el Estatuto y el Reglamento de Elecciones Internas como el día nacional de elecciones.

Sin embargo, el propio resolutivo contiene consideraciones que nos dan la razón en nuestras pretensiones.

Así, en el punto II de los Considerandos del citado Resolutivo se menciona que, conforme al artículo 93 del Estatuto, el Consejo Nacional tiene entre otras funciones la de desarrollar y dirigir la labor política y de organización del partido en el país **para el cumplimiento de los documentos básicos** y las resoluciones del Congreso Nacional.

Un documento básico es precisamente el Estatuto, que su artículo 2, señala que el Partido está **constituido legalmente bajo el marco establecido en la Constitución Política**, y conforme al artículo 6 la democracia es el **principio fundamental que rige su vida interna, siendo obligación de los afiliados y órganos internos a defenderlo.**

En el mismo sentido, si el Consejo Nacional debe realizar lo necesario para que se cumplan los documentos básicos, entonces aceptara que la renovación de los órganos es un principio democrático que debe cumplir, que los integrantes de los órganos de dirección se eligen por un periodo de tres años, que el tercer domingo de abril fue considerado por el órgano reformador como el día nacional de elecciones, entre otras obligaciones que se encuentran descritas en nuestras impugnaciones.

Si el Consejo Nacional, como se menciona en el Resolutivo en cuestión, es el órgano encargado para que se cumplan los documentos básicos, no estaría posponiendo una y otra vez la fecha de las elecciones, como es su deber hacerlo en los plazos señalados en la normatividad interna y **estaría haciendo lo necesario para que los mismos documentos básicos se cumplan.**

En el Considerando III y IV del resolutivo también nos da la razón ya que, derivado de la reforma al Estatuto aprobada en diciembre de 2009, se estableció en su artículo transitorio DÉCIMO CUARTO que, inmediatamente que fueran aprobadas las reformas por el instituto Federal Electoral, el Consejo Nacional sesionará de manera inmediata para aprobar la renovación de órganos de dirección.

El 29 de enero de 2010, el Instituto Federal Electoral aprobó las reformas al Estatuto y en el mes de febrero del mismo año el 3er. Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional aprobó el resolutivo que contiene una ruta en la que se establece, en estricto sentido al artículo décimo cuarto

transitorio del Estatuto, que la renovación de los órganos de dirección se realizaría en el mes de abril de 2011, resolutivo que extrañamente no se menciona en éste nuevo, pero que se entiende por venir de la misma autoridad que se niega reiteradamente a convocar a elecciones y permanecer en el cargo por tiempo indefinido, haciendo u omitiendo todo lo posible para lograrlo.

Es decir, la sesión inmediata para aprobar la renovación de órganos de dirección, es fecha que, para la mesa Directiva del Consejo Nacional no ha llegado y entienden que sea hasta enero de de dos mil doce, para que la renovación sea hasta noviembre del mismo año, caso dos años después de la fecha en que el Instituto Federal Electoral aprobó la reforma al Estatuto. Qué bueno que se aprobó que la sesión al Consejo sería de forma inmediata.

El Tribunal Electoral apreciará que el nuevo resolutivo, pretende prorrogar el mandato de los integrantes de los Consejos Nacional y Estatales, consecuentemente privar a todos los militantes del derecho de de votar y ser votado para la integración de dichos órganos.

El resolutivo primero, señala por ejemplo que el Consejo Nacional debe iniciar de inmediato la construcción del modelo partidario **mandatario en el XII Congreso Nacional Extraordinario del mes de diciembre de dos mil nueve.**

El que se haya aprobado que la elección se realice 21 meses después de la fecha en que el Estatuto y el Reglamento de Elecciones señalan que debe realizarse, no tiene nada de inmediato, por lo que, contrario al cumplimiento al citado artículo transitorio del Estatuto, lo que hace es ignorarlo.

Consecuencia de ello, es pretender permanecer en los cargos por tiempo indefinido, pues seguramente habrán de modificar por quinta vez la fecha de la elección, lo que significa una prórroga indebida de su mandato por tiempo indefinido.

Es importante que este Tribunal Electoral esté enterado de que el Consejo Nacional ha reconocido expresamente que su periodo y el de los Estatales y Municipales para el cual fueron electos concluyó desde el mes de abril de este año y que su permanencia y los acuerdos y resoluciones tomados carecen de validez, por ya no estar en funciones.

En efecto en el trascurso del XIII Congreso Nacional se aprobó un artículo tercero transitorio al Estatuto, en que se



acuerda extender el mandato de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, **con el fin de otorgar certeza y legalidad a sus determinaciones**. El desarrollo de este tema es parte de un posterior agravio.

Lo que se traduce en un reconocimiento expreso de que todas sus resoluciones y acuerdos carecen de legalidad, incluido el propio resolutivo inicialmente reclamado y éste último que la Comisión de Garantías envió al Tribunal Electoral, con el argumento engañoso de que ha cambiado la situación jurídica.

**B).** La determinación del Consejo Nacional Extraordinario celebrado el 19 de agosto de dos mil once, vulnera los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 23, 25, 26, 27, 36, 38 y 39 del Código Federal de Procedimientos de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 6, 8, 17 y 106 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 43, 101 al 103 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto que la determinación de celebrar elecciones hasta el mes de diciembre de 2012 para renovar consejeros y congresistas nacionales, estatales y municipales, implica en los hechos una ilegal prórroga del mandato de los consejeros y congresistas en funciones, lo que no está permitido.

Ilegal prórroga del mandato de los consejeros y congresistas en funciones que, a su vez, infringe flagrantemente en perjuicio de los suscritos, como militantes del PRD, diversos principios esenciales que rigen la democracia interna de nuestro instituto político, a saber:

- Violación al principio de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio.
- Violación al principio de renovación periódica de los órganos de dirección, que debe darse precisamente en los plazos establecidos, a fin de no hacer nugatorio ese postulado.
- Violación a los derechos fundamentales de participación política, votar y ser votado.
- Violación al principio de legalidad, en razón a la incompetencia de los órganos de dirección durante el lapso que permanecen en los cargos habiendo vencido el su periodo de ejercicio.

En efecto, la trascendente función que los partidos políticos desarrollan en el Estado constitucional democrático de derecho ha determinado que el mismo texto de nuestra Constitución se les reconozca status de entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Desde el mismo texto de nuestra Carta Magna se garantiza que los partidos cuenten con un mínimo de elementos materiales de origen público para el cumplimiento de sus fines, pero también se ordena y obliga a que su estructura y funcionamiento internos se apeguen al principio democrático.

La democracia de nuestro tiempo es una democracia de partidos políticos. Sin la existencia de partidos no puede haber democracia auténtica o, lo que es igual, democracia pluralista. Sin partidos estables y con firme democracia interna, es decir, socialmente arraigados con el grado suficiente de cohesión, no cabe que la democracia sea una forma de organización política eficaz ni, mucho menos, perdurable. En este sentido, por ejemplo, aunque para Kelsen la democracia es fundamentalmente una cuestión procedimental, éste ya señalaba que la democracia no es concebible sin la existencia de partidos políticos; en sus palabras; “La democracia moderna descansa sobre los partidos políticos, cuya significación crece con el fortalecimiento progresivo del principio democrático”.

El relevante papel que los partidos políticos desempeñan en nuestra democracia (y que constitucionalmente tienen reconocido, como es el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, atribuyéndoseles la naturaleza jurídica de “entidades de interés público” y otorgándoseles el monopolio para la postulación de candidaturas para los cargos públicos de elección popular), justifica que el Estado les proporcione, de manera equitativa, elementos y recursos para llevar a cabo sus actividades (a través de ayuda financiera directa o la posibilidad de acceder en forma gratuita a los medios de comunicación electrónicos), pero exige, al mismo tiempo, que se extreme la obligación (también impuesta en la Constitución y en la ley secundaria) de que su estructura interna y su funcionamiento

sean democráticos, con lo cual se pretende asegurar el efectivo cumplimiento de los fines y funciones que éstos tienen constitucional y legalmente encomendados y, en último término, contribuir a garantizar el funcionamiento democrático del Estado.

De este modo, la exigencia de democracia interna de los partidos políticos tiene por objeto impedir que un déficit democrático o funcionamiento autocrático de estas organizaciones se traduzca en una consecuente merma en el mecanismo de la representación política y ponga en peligro el correcto funcionamiento del Estado democrático.

En relación, resulta ilustrativo transcribir lo sustentado por el Tribunal Constitucional de España en la STC 56/1995; El mandato constitucional conforme al cual la organización y el funcionamiento de los partidos debe responder a los principios democráticos constituye, en primer lugar, una carga impuesta a los propios partidos con la que se pretende asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones que éstos tienen constitucional y legalmente encomendadas y, en último término, contribuir a garantizar el funcionamiento democrático del Estado, [pues] difícilmente pueden los partidos ser cauces de manifestación de la voluntad popular e instrumentos de una participación en la gestión y control del Estado si sus estructuras y su funcionamiento son autocráticos, [de forma que] los actores privilegiados del juego democrático deben respetar en su vida interna unos principios estructurales y funcionales democráticos mínimos al objeto de que pueda “manifestarse la voluntad popular y materializarse la participación” en los órganos del Estado a los que esos partidos acceden (STC 75/1985).

En suma, la patología oligárquica que pudiera darse en cualquiera de los partidos afectaría el funcionamiento de los órganos de poder y justifica la exigencia de democracia interna de los partidos políticos en nuestro Estado constitucional de derecho, así como la legitimación del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, para revisar las resoluciones de estas organizaciones a fin de garantizar su funcionamiento democrático.

La democracia interna se plasma en la exigencia de que los partidos políticos rijan su organización y funcionamiento internos mediante reglas que permitan la participación de los afiliados en la gestión y control de los órganos de gobierno y, en suma, y esto es aquí relevante, mediante el reconocimiento de unos derechos y atribuciones a los

afiliados en orden a conseguir esa participación en la formación de la voluntad del partido.

Como señala Ferrajoli, toda concepción adecuada de la democracia debe dar cuenta tanto de una dimensión formal como de una dimensión sustancial. La democracia no es simplemente una cuestión de reglas y procedimientos (el “cómo” tomar ciertas decisiones), sino centralmente tiene que ver con “el qué” de las decisiones, lo que supone -entre otros principios del modelo de Estado constitucional democrático de derecho- un respeto irrestricto y una expansión de los derechos fundamentales.

Doctrinariamente se ha dicho que el reto para todo ordenamiento (constitucional o legal) que pretenda regular la democracia interna de los partidos políticos y, de manera especial, de cualquier órgano jurisdiccional al que le competa garantizarla, es lograr un equilibrio entre dos principios aparentemente contrapuestos, como es el derecho de participación democrática de los afiliados y el derecho de auto organización de los partidos políticos, como parte del respectivo derecho fundamental político-electoral de asociación, en cuyo respeto se debe preservar la existencia de un ámbito libre de interferencias de los órganos del poder público en la organización y el funcionamiento interno de los partidos.

Sin embargo, en el orden jurídico mexicano es claro que en el caso de los partidos políticos ese derecho de auto-organización tiene como límite ineludible (previsto en nuestra misma Constitución y en la ley secundaria) el derecho de los propios afiliados a la participación democrática en su organización y funcionamiento.

Esta tendencia del derecho mexicano a fortalecer la tutela judicial efectiva de los derechos político-electorales fundamentales, particularmente de asociación y afiliación, se inscribe dentro de la expansión de lo que Ferrajoli denomina el constitucionalismo garantista. El constitucionalismo no sólo es una preciada herencia de las generaciones pasadas que han luchado por el derecho sino -sostiene Ferrajoli- un “programa para el futuro”. Ello en un doble sentido: Por una parte, reclama la tutela efectiva de los derechos fundamentales mediante las técnicas garantistas adecuadas y, por otra, el que la democracia constitucional sea un paradigma en ciernes, exige que la garantía deba extenderse, entre otras direcciones, frente a todos los poderes, no sólo los poderes públicos sino frente a otros “poderes” no públicos, como los partidos políticos que, dada

su situación de predominio, pueden vulnerar los derechos fundamentales de sus afiliados o militantes. En este sentido, **no sólo cabe ejercer un control jurisdiccional indirecto de los actos internos de los partidos políticos para asegurar su apego al principio democrático**, a través de la impugnación que se haga de algún acto de autoridad administrativa que se base en el respectivo acto partidario o le otorgue eficacia jurídica al mismo, sino también un control jurisdiccional directo mediante la impugnación que se haga respecto de determinado acto partidario que se estime violatorio de los derechos político-electorales de alguno de sus afiliados.

Siguiendo también a las doctrinas alemana y austríaca de “la eficacia de los derechos fundamentales en el tráfico jurídico privado”, en nuestro orden jurídico, la protección jurisdiccional frente a entidades, grupos o individuos particulares distintos a los órganos del poder público se justifica más cuando se trata de partidos políticos, no sólo por la referida función relevante que desempeñan y su naturaleza de entidades de interés público que les otorga nuestra Norma Suprema, sino por su posición preponderante o de predominio frente a los ciudadanos, cuya eventual inmunidad al control jurisdiccional de la constitucionalidad y legalidad de sus actos sería también injustificada, pues podría hacer nugatorio el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, máxime el monopolio que se les ha conferido para la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Dando base y fundamento a las anteriores líneas de interpretación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Asimismo, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus disposiciones relativas, previene:

- Que la denominación de "partido político nacional" se reserva, para todos los efectos de ese Código, a las organizaciones políticas que obtengan y conserven su registro como tal (artículo 22 numeral 3).
- Que los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y ese Código (artículo 22 numeral 4).
- Que los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en ese Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos (artículo 22 numeral 5).
- Que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en ese Código (artículo 23 numeral 1).
- Que la declaración de principios de los partidos políticos invariablemente contendrá, la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen (artículo 25 numeral 1, inciso a).
- Que el programa de acción determinará las medidas para preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales (artículo 26 numeral 1, inciso d).
- Que los estatutos de los partidos políticos establecerán los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos (artículo 27 numeral 1, inciso b).
- Que los estatutos de los partidos políticos establecerán los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos (artículo 27 numeral 1, inciso c).
- Que son derechos de los partidos políticos nacionales participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral (artículo 36 numeral 1, inciso a).

- Que son derechos de los partidos políticos nacionales organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones federales, en los términos de ese Código (artículo 36 numeral 1, inciso d).
- Que son obligaciones de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (artículo 38 numeral 1, inciso a).
- Que son obligaciones de los partidos políticos nacionales mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios (artículo 38 numeral 1, inciso f).

A su vez, en su parte conducente, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática estatuye:

- Que el Partido desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo los derechos políticos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pueblo, mismo que no se encuentra subordinado de ninguna forma a organizaciones o Estados extranjeros (artículo 3).
- Que la democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, los afiliados, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio (artículo 6)
- Que como una de las reglas que rigen la vida interna del Partido, todos los afiliados contarán con los mismos derechos y obligaciones (artículo 8).
- Que todos los afiliados tienen derecho a votar en las elecciones y a ser votados para todos los cargos de elección o nombrado para cualquier cargo, empleo o comisión (artículo 17).

Y el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática previene:

- Que es derecho y obligación de los miembros del Partido que aparezcan en el listado nominal, votar en los procesos de elección de dirigentes y de consulta (Artículo 6).

- Que los órganos del Partido garantizarán el voto universal, libre, secreto, personal y directo, en consecuencia quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores, la infracción a esta prohibición será sancionada por la Comisión Nacional de Garantías (artículo 7).

Deriva, de ello, que la exigencia legal de democracia interna para el Partido de la Revolución Democrática implica dos dimensiones básicas: La primera, de carácter formal o procedimental, relacionada con la forma como se distribuye el poder dentro del partido y el grado de participación de los afiliados en la gestión y el eventual control de su ejercicio; la segunda, de carácter material o sustancial, referida al respeto de un conjunto de derechos "fundamentales" de los afiliados para conseguir participar en la formación de la voluntad partidaria, lo cual se traduce en un derecho subjetivo de los afiliados respecto o frente al propio partido, con el objeto de asegurar su participación en la toma de decisiones y en el control del funcionamiento interno del mismo.

Traduciéndose esta noción de democracia interna en la **obligación ineludible para el Partido de la Revolución Democrática de garantizar a sus militantes**, entre otros, lo siguientes derechos: la participación en las asambleas generales; la calidad de elector tanto activo como pasivo para todos los cargos de dirección del partido; la periodicidad en los cargos y en los órganos directivos; la responsabilidad en los mismos; la revocabilidad de los cargos; el carácter colegiado de los órganos de decisión; la vigencia del principio mayoritario en los órganos del partido; la libertad de expresión en el seno interno; la posibilidad de abandonar el partido en cualquier momento; el acceso a la afiliación; el ser oído por los órganos internos antes de la imposición de cualquier sanción; el acceso a la información sobre cualquier asunto; el libre debate de las ideas y de las decisiones principales; la seguridad jurídica; la formación de corrientes de opinión.

C). Como consecuencia, de los antecedentes que dan origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se desprende plenamente demostrado:

- Que mediante el cronograma aprobado en el 3er. Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional, efectuado los días 6 y 7 de febrero del año dos mil diez, se había resuelto en definitiva que la elección de Consejeros y Congresistas en todos los niveles tuviera verificativo en el mes de **abril** de dos



mil once, fecha que establece el Reglamento de Elecciones Internas como día nacional de elecciones.

- Que en la sesión del 8o. Pleno Ordinario del VII Consejo Nacional, celebrado el día diecisiete de diciembre de dos mil diez, se emitió el "Resolutivo del 8o Pleno Ordinario del VII Consejo Nacional, que pospuso la renovación de los consejos, congresos y órganos de dirección nacional, estatales y municipales para el mes de **septiembre** del 2011, sin importar que tal determinación implicaba una prórroga del periodo de ejercicio para el cual fueron electos, que vulnera el principio de renovación periódica de esos órganos, y, consecuentemente, el ejercicio democrático y constitucional de votar y ser votados en perjuicio de los militantes.

- Que sin siquiera invocar y menos actualizarse alguna causa extraordinaria que lo justificara, mediante la Ruta Crítica aprobada en el 4o Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional, efectuado el día quince de enero del año de dos mil once, en detrimento al derecho de los propios afiliados a la participación democrática en la organización y funcionamiento del PRD, se aplazó nuevamente la elección de integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congresos Estatales, hasta el mes de **diciembre** del presente año.

- El Resolutivo que se impugna, pospone por cuarta ocasión las elecciones ahora hasta el mes de diciembre pero del año 2012, lo que evidencia una actitud de desprecio por la normatividad, los principios democráticos, que agrava la ilegalidad de la permanencia de los órganos, en detrimento al derecho de los propios afiliados a la participación democrática en la organización y funcionamiento del PRD.

De ello resulta evidente:

- Que la determinación del Consejo Nacional Extraordinario celebrado el 19 de agosto de dos mil once para que la elección de consejeros y congresistas nacionales y estatales tenga verificativo hasta el mes de diciembre de dos mil doce, sí implica una extensión indebida del mandato de los integrantes de dichos órganos.

- Que el resolutivo impugnado sí trastoca los preceptos legales invocados en esta demanda al extender el periodo o mandato para el cual fueron electos los actuales congresistas y consejeros nacionales y estatales.

- Que el retraso en la celebración de la elección de los integrantes de los órganos de representación a nivel nacional no responde a una circunstancia extraordinaria y transitoria que haya impedido en los hechos elegir a quienes deban sustituir a los integrantes actuales, sino a la acción deliberada de quienes ocupan dichos cargos, a permanecer indefinidamente en funciones.

- Resaltado absurdo que la hoy autoridad responsable pretenda encontrar la causa extraordinaria en los acuerdos de los propios consejeros que prorrogan su encargo. Por esto, resulta inaplicable al caso la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentada bajo el rubro "DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE. LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE SU ENCARGO NO IMPIDE QUE CONTINÚEN EJERCIÉNDOLO CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS NO HAYA SIDO POSIBLE ELEGIR A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS."

- Que la permanencia de actuales integrantes no responde al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el espíritu de dicho precepto legal obliga precisamente a los partidos políticos a mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que se celebren en los plazos establecidos, a fin de no hacer nugatorio ese postulado. Más nunca resulta aplicable el contenido normativo de dicho precepto para impedir el ejercicio del derecho de los propios afiliados a la participación democrática en su organización y funcionamiento.

Y por consiguiente, es manifiesto que el resolutivo adoptado por el Consejo Nacional y ratificado por el Congreso Nacional Extraordinario transgrede, en agravio de los suscritos, los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 23, 25, 26, 27, 36, 38 y 39 del Código Federal de Procedimientos de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 6, 8, 17 y 106 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 43, 101 al 103 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; 45, 58 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, estimando indebidamente que no resulta ilegal que continúen en el ejercicio del encargo los integrantes actuales hasta el momento en que se realice la elección en el mes de diciembre del año dos mil doce.

Por lo que consecuentemente, la afectación a nuestros derechos resulta posible y perfectamente reparable, mediante la orden y mandando al Partido de la Revolución Democrática a que en forma inmediata y en un plazo perentorio realice la elección para renovar a los consejos, congresos y órganos de dirección nacional, estatales y municipales.

**CUARTO AGRAVIO:**

Adicionalmente de que el Congreso Nacional haya incurrido en violaciones por haber aprobado resolutivos sin tener legitimidad para hacerlo, en virtud de la conclusión del mandato para el que fueron electos, el resolutivo denominado Resolutivo del XIII Congreso Nacional extraordinario del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual aprueba las reformas al estatuto del partido de la revolución democrática, contraviene diversas disposiciones normativas internas, legales y constitucionales, ya que en él se aprueba prorrogar el mandato de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales por tiempo indefinido y un método de elección para las candidaturas plurinominales contrario a los principios democráticos contenidos en el Estatuto.

**TERCERO.** *Ante el inicio del proceso electoral federal en el mes de octubre del año en curso, de conformidad con el artículo 210, numeral I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Congreso Nacional acuerda y mandata para que, tanto los Consejos Nacional, así como los Consejos Estatales y Municipales en funciones actualmente extenderán su mandato, lo anterior con el fin de otorgar certeza y legalidad a sus determinaciones.*

*El Consejo Nacional deberá emitir convocatoria para la elección de Órganos del Partido de la Revolución Democrática en el ámbito nacional y estatal conforme a la Ruta Crítica Nacional 2011-2012, de conformidad con el procedimiento definido en el Estatuto, siendo exceptuadas de dicha elección las presidencias, secretarías generales, secretariado nacional, comités ejecutivos estatales así como la comisión Política Nacional que hayan sido electas durante el año 2011 de acuerdo a la normatividad partidaria.*

**CUARTO.** *Para la aprobación de las candidaturas plurinominales, y Presidente Nacional podrá presentar a consideración del Consejo Nacional Electivo una lista única de candidaturas, la cual para ser aprobada deberá alcanzar*

*una mayoría calificada de dos tercios de los Consejeros Presentes.*

*En caso de no alcanzar dicha mayoría, las listas de candidaturas se conformarán mediante votación de planillas y se integrarán bajo los criterios de cociente natural y resto mayor, observándose en todo caso la aplicación de la paridad de género y las acciones afirmativas.*

A) El artículo *TERCERO TRANSITORIO*, que aprueba la prórroga del mandato de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, trasgrede la normatividad interna por dos razones fundamentales: no es la instancia competente para hacerlo y trastoca los principios democráticos del Estatuto y del Código Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

Con relación a la incompetencia, solicito se me tenga por reproducido en su integridad las consideraciones expuesta en el agravio segundo de este escrito.

Ahora bien, el artículo 121 del Estatuto le otorgo al Congreso Nacional la atribución de reformar total o parcialmente el Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa del Partido, así como resolver sobre la Línea Política y la Línea de Organización, que son los documentos básicos con que cuenta el Partido para desarrollar sus actividades y lograr sus propósitos políticos.

La facultad de reformar total o parcialmente el Estatuto, no significa que el Congreso Nacional, pueda en un artículo de transito modificar los principios democráticos que rige las relaciones internas en la renovación de los órganos de dirección.

Esta reforma viola los siguientes principios:

a) De elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio efectivo, libre, secreto y directo de la militancia, que se garantiza en los artículos 6 y 8, inciso d) del Estatuto.

b) De participación política de votar y ser votado, que garantiza el Estatuto en sus artículos 17, incisos a) y b).

c) El de irretroactividad de las leyes (artículo 14 de la Constitución Política, en relación con el derecho de votar y ser votados y del periodo para el cual son electos los integrantes de los órganos del Partido).

d) Al principio de legalidad, en razón de la incompetencia de la actuación de los Consejos, por el cual permanecerán en

funciones, sin mediar elecciones y por la incongruencia del contenido del artículo transitorio impugnado con los principios democráticos que establece el Estatuto y Reglamento de Elecciones Internas.

e) Traspasa la prohibición de prórroga de los cargos de elección.

La violación a los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el voto libre, secreto y directo se actualiza al ampliar el mandato otorgado a los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales electos en el 2008, mas allá del periodo para el cual fueron electos democráticamente. En específico se vulneran los siguientes artículos del Estatuto.

*Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son norma fundamental de organización y funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática y de observancia general para todos sus afiliados y los que de manera libre sin ser afiliados se sujeten al mismo.*

*Artículo 3. El Partido de la Revolución Democrática desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo los derechos políticos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pueblo, mismo que no se encuentra subordinado de ninguna forma a organizaciones o Estados extranjeros.*

*Artículo 6. La democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, los afiliados, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.*

*Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:  
d) La integración de los Congresos, Consejos, Comités Ejecutivos y Comités de Base Seccionales, será con aquellas modalidades que se establezcan en el presente Estatuto;*

*Artículo 17. Todo afiliado del Partido tiene derecho a:*

*a) Votar en las elecciones bajo las reglas y condiciones establecidas en el presente Estatuto así como en los Reglamentos que del mismo emanen;*

*b) Poder ser votado para todos los cargos de elección o nombrado para cualquier cargo, empleo o comisión, siempre y cuando reúna las cualidades que establezca, según el*

*caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen;*

**Artículo 106.** *El desempeño de los cargos de dirección del Partido tendrá una duración de tres años.*

**Artículo 255.** *Las normas generales para las elecciones internas del Partido se regirán bajo los siguientes criterios:*

*a) Podrán votar en las elecciones internas del Partido aquellos afiliados que cuenten con una antigüedad mayor de seis meses, con la credencial de afiliado y la credencial de elector y figuren en la Lista Nominal del Partido de la Revolución Democrática.*

*Se exceptúan de esta regla los afiliados menores de edad y los afiliados en el Exterior los cuales sólo se identificarán con su credencial de afiliado.*

Del Reglamento General de Elecciones y Consultas se vulneran los siguientes:

**Artículo 6.-** Es derecho de los miembros del Partido estar inscritos en el listado nominal y votar en los procesos de elección de dirigentes y de consulta.

**Artículo 7.-** Los órganos del Partido **garantizarán el voto universal, libre, secreto, personal y directo**, en consecuencia quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores, la infracción a esta prohibición será sancionada por la Comisión Nacional de Garantías.

**Artículo 43.-** *Para la elección de órganos de dirección y representación, en las diferentes etapas del proceso electoral deberán considerar que el día nacional de elecciones será el tercer domingo del mes de marzo del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias, de ser caso el Consejo Nacional podrá modificar la fecha de la elección en el ámbito de que se trate.*

En virtud de las anteriores disposiciones, se advierte con claridad que la militancia, en uso de su autonomía expreso su decisión de contar con órganos internos, electos para que los represente y decidan por ellos y para ellos. Otorgándose a si mismo principios democráticos que deben respetar tanto los afiliados como las instancias del Partido.

Así, la elección de los integrantes de los órganos está limitada por los principios que establecen el Estatuto y Reglamento de Elecciones, uno de ellos es precisamente el que la renovación de los órganos de dirección se hará a través de **elecciones libres, auténticas y democráticas**, que conforme al artículo 6 del Estatuto los órganos del Partido deben defenderlo, y la prórroga aprobada lo que hace es precisamente lo contrario: anular el principio.

Además debemos resaltar que la normatividad señala que los órganos de dirección se integran y eligen conforme a las reglas democráticas que nos dimos, de manera que el principio de elecciones libres y democráticas no puede ser alterado, por un artículo transitorio del Estatuto, pues significa una reelección, en el que ellos se convierten en electores y ganadores de la contienda.

El Estatuto, en relación con el Reglamento de Elecciones, en sus artículos citados, estableció un límite temporal al fijar el periodo por el cual los integrantes de los órganos internos van a ejercer el poder, de manera que hace real la posibilidad de que la militancia pueda renovar periódicamente a sus integrantes., a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

De manera que la prórroga o extensión del mandato de los Consejeros, implica una violación al principio de no reelección, que si bien no está prohibida, si implica una violación fundamental pues no se realiza a través de elecciones libre, auténticas y democráticas, sino que se hizo a partir de una decisión cupular.

La prórroga, más allá del periodo para el cual fueron electos democráticamente, impide al voto libre, secreto y directo por quienes tiene derecho a ello, y coloca a los Congresistas en los únicos participantes activos y a los Consejeros en los únicos beneficiarios o pasivos, privando al resto de la militancia de la libertad de elegir a sus representantes.

No debe pasar inadvertido que, en el 2008 los electores ejercimos el voto con libertad y conocimiento, en el sentido de que sabíamos para que cargos se iba a votar y para que periodo, con la prórroga, estos principios simplemente se trasgreden y se nos impide de elegirlos en términos de igualdad.

Así los artículos citados del Estatuto y Reglamento de Elecciones conlleva a suponer que no es válido legalmente que las autoridades electas mediante voto popular,

prorroguen el nombramiento de otro órgano, igualmente electo para un cierto tiempo determinado, limitado, que en el presente caso ya concluyó, pues además se impide la transición democrática de los cargos.

**La prórroga viola el principio de irretroactividad de las leyes** que establece el artículo 14 de la Constitución Política, con relación al derecho de votar y ser votado previsto en nuestra normatividad

En efecto, principio modifican el calendario electoral que establece el artículo 43 del Reglamento de Elecciones Internas y el 106 del Estatuto para la renovación de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales.

Lo anterior debido a que los electores del 2008 emitimos nuestro voto a favor de Consejeros para un periodo de tres años, que al haber concluido, de nueva cuenta debieron haber emitido la convocatoria para renovar a sus integrantes, al no hacerlo nuestro derecho de elegirlos de nueva cuenta se impide.

Ahora bien, los partidos políticos no son entes ajenos al principio de legalidad y constitucionalidad, de manera que los principios constitucionales le son aplicables, uno de ellos es el de irretroactividad contenido en el artículo 14 Constitucional y que consiste en que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que de suyo más que referirse a las leyes, hace alusión a los actos de aplicación de las mismas. Sin embargo, reiteradamente este la Suprema Corte ha considerado que **la prohibición comprende también a las leyes mismas**

***"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.*** (Se transcribe).

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las teorías admitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta que una norma transgrede el precepto constitucional antes señalado, **cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos** y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que sin lugar a dudas conculca en perjuicio de los gobernados dicha garantía individual, lo que no sucede



cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos, sí se permite que la nueva ley las regule.

Todo lo anterior ha quedado sintetizado en la siguiente jurisprudencia del Tribunal Pleno.

***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.*** (Se transcribe).

Ahora bien, en el caso que se impugna se actualiza la irretroactividad de la reforma en perjuicio de los quejosos y de la militancia ya que los actuales Consejeros fueron electos en comicios convocados para que, quienes fueran electos accedieran al cargo **únicamente duraran tres años**, con la posibilidad de que al concluir ese periodo los sufragantes tuviéramos la oportunidad de renovarlos, es necesario concluir que la prórroga aprobada no puede ser aplicada sobre el pasado, pues se lesionan nuestros derechos políticos de participar en la renovación de los integrantes de los Consejos, tendente a buscar la alternancia, una vez terminado el plazo que se les otorgó a los actuales consejeros, **ya que la obligación de convocar a la siguiente elección es una consecuencia inmediata de la conclusión** del periodo anterior, la cual no puede verse afectada por nuevas disposiciones que posterguen la sucesión de quienes integran el Congreso Nacional, ya que ello equivale a dejar sin efectos el calendario electoral instituido en el Reglamento de Elecciones, aun vigente para todos, el cual supone una línea de continuidad que no puede verse suspendida, so pena de incurrir en el vicio de retroactividad prohibido por el primer párrafo del artículo 14 constitucional."

**SEXTO. Estudio de fondo.** Por razón de método, se estudiaran en primer lugar y en forma conjunta los agravios donde los actores cuestionan la prórroga del mandato de los consejeros nacionales, estatales y municipales del Partido de la Revolución Democrática. Sirve de apoyo a ello, lo sostenido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2000, que al rubro

precisa: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Los actores consideran, en esencia, que los resolutivos y acuerdos del XIII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática fueron aprobados por congresistas que carecían de mandato, por haber concluido el periodo para el que fueron electos en el mes de abril del año en curso, y que es ilegal la prórroga para la renovación de los órganos de dirección del partido político hasta el mes de diciembre de dos mil doce, así como la modificación a los estatutos mediante la cual se previó en el artículo tercero transitorio la extensión del ejercicio del cargo de los consejeros nacionales, estatales y municipales de este instituto político.

Los agravios en comentario resultan **inoperantes**, porque al respecto esta Sala Superior ya se pronunció como se advierte de la resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-4970/2011, de veintiséis de agosto de dos mil once.

En cuanto a lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido que la certeza jurídica es uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual se encuentra vinculado el de cosa juzgada, que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en

sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de otorgar seguridad jurídica a los gobernados.

El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que las sentencias dictadas por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la cualidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que emitan las Salas Regionales y que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Sobre el particular, cabe destacar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que la institución de la cosa juzgada encuentra su justificación en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos.

También se ha determinado que, por regla general, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la cosa juzgada, son: 1) los sujetos que intervienen en el proceso; 2) la cosa u

objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia; y, 3) la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Lo anterior, se encuentra sustentado en la tesis de jurisprudencia 12/2003, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "*COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.*"

De manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes, y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

En el caso, se surten los elementos para considerar que respecto al cuestionamiento de los actores en cuanto a la prórroga del mandato de los consejeros nacionales, estatales y municipales, ya es cosa juzgada, en virtud de que el objeto y la causa invocada para sustentar las pretensiones de las partes encuentran identidad con los del expediente SUP-JDC-4970/2011.

En efecto, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-4970/2011, promovido por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, en su carácter de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de catorce de julio del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Garantías de ese instituto político, en el expediente QO/NAL/15/2011, en la que declaró improcedente el recurso de queja mediante el cual controvirtieron la determinación del Consejo Nacional de modificar la fecha para la elección de los órganos de dirección del referido partido político.

Al resolver el referido juicio ciudadano, la Sala Superior revocó la resolución de la Comisión Nacional de Garantías por su indebida fundamentación y motivación, ya que no realizó un estudio en relación a la legalidad de la modificación de la fecha de elección de los órganos de dirección de ese partido político, limitándose a establecer que la prórroga obedecía a una causa justificada, sin que realizara un análisis de la misma o determinara por qué la consideraba como justificada para esos efectos.

Asimismo, la Sala Superior consideró que no procedía sobreseer como lo solicitó la Comisión Nacional responsable, por el sólo hecho de verificarse el Noveno Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional y el XIII Congreso Nacional de ese

partido político, el diecinueve y veinte de agosto del año en curso, respectivamente, en los que se emitieron acuerdos relativos a la modificación de la fecha para realizar la renovación de los órganos partidistas, pues no era posible considerar que el litigio quedaba sin materia cuando aún subsistía el motivo de la impugnación, ya que en el XIII Congreso Nacional se acordó realizar actos hasta el dos mil doce para lograr la renovación de dichas instancias partidistas, por lo tanto, los nuevos actos no cesaron el perjuicio del cual se quejaron los demandantes.

En tal virtud, la Sala Superior en plenitud de jurisdicción, consideró que la determinación de prorrogar las elecciones de los órganos intrapartidistas, se traducía en una extensión indebida de su función que no estaba justificada en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, ni en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de conformidad con los Estatutos de este partido político, la duración de los cargos de dirección a nivel nacional, estatal y municipal, era de tres años.

En ese sentido, la Sala Superior consideró que al no existir una causa concreta y objetiva que justificará la dilación y retraso en el inicio del procedimiento para la elección de los órganos de dirección del partido en cuestión, lo procedente era dejar sin efecto la determinación de prorrogar la elección de referencia y ordenar al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a efecto de que llevara a cabo los

actos tendentes para la renovación del Consejo y Congreso Nacional de los diversos niveles territoriales.

En el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los actores impugnan precisamente los citados resolutivos y acuerdos del XIII Congreso Nacional de ese partido político, mediante los cuales, entre otros aspectos, se modifica la fecha de la elección de los órganos de dirección de ese instituto político, hasta diciembre de dos mil doce.

Los agravios se encaminan a cuestionar, en esencia, que los resolutivos y acuerdos del XIII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática fueron aprobados por congresistas que carecían de mandato, por haber concluido el periodo para el que fueron electos, y que es ilegal la modificación de la fecha para la renovación de los órganos de dirección del partido político, así como la reforma a los estatutos partidistas mediante la cual se previó en el artículo tercero transitorio la extensión del ejercicio del cargo de los consejeros nacionales, estatales y municipales de ese instituto político.

Como se ve, los objetos de los dos litigios se encuentran estrechamente unidos, pues, ambos versan sobre la prórroga en el cargo y la modificación de la fecha de elección de los consejeros nacionales, estatales y municipales, así como los integrantes de los Congresos Nacional y estatales del Partido de la Revolución Democrática.

Incluso, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4970/2011, esta Sala Superior se pronunció acerca de los acuerdos adoptados en el XIII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en los que se aprobó la modificación de la fecha de elección de sus órganos de dirección hasta el mes de diciembre de dos mil doce, lo que precisamente constituye el acto reclamado en el presente juicio.

En efecto, el veintidós de agosto del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por la Presidenta de la Comisión Nacional responsable, por medio del cual remitió copias certificadas de los acuerdos adoptados el diecinueve de agosto del presente año, en el Noveno Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del instituto político mencionado, así como lo acordado en el XIII Congreso Nacional del mismo partido, el veinte de agosto siguiente. Por lo anterior, el Magistrado Instructor del juicio ciudadano de referencia, acordó dar vista a los actores con la documentación referida a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En atención a la vista formulada por el Magistrado Instructor, los actores comparecieron formulando los alegatos correspondientes, que constituyeron una ampliación de la demanda inicial, por lo que, a efecto de garantizar el equilibrio entre las partes y la equidad procesal, se ordenó correr traslado



a la Comisión Nacional responsable, para que expresara lo que a su derecho estimara conveniente, la cual desahogó la vista correspondiente dentro del término concedido para tal efecto.

Al respecto, la Sala Superior estimó que, con motivo de una supuesta modificación del acto originalmente impugnado, lejos de quedar eliminados los efectos perniciosos del acto reclamado, éstos se agravaban con la pretendida revocación o emisión de nuevos actos, por lo cual subsistía la materia de litigio y, por tanto, resultaba necesaria su continuación hasta el dictado de una resolución que dirimiera en definitiva los puntos de contradicción.

En la citada ejecutoria dictada en el SUP-JDC-4970/2011, incluso, esta Sala Superior realizó una declaración general de todos aquellos actos relacionados con la elección y renovación de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática, al señalar:

*“atendiendo a lo considerado en el presente asunto, deben quedar sin efecto jurídico los acuerdos y actos realizados por los órganos del Partido de la Revolución Democrática que se opongan al sentido y determinaciones asumidas en la presente sentencia y que tengan relación alguna con la elección y renovación de sus órganos de dirección y representación”*

Asimismo, en los resolutivos de la sentencia de mérito se determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** *Se revoca la resolución dictada el catorce de julio de dos mil once, por la Comisión Nacional de Garantías del*

*Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/NAL/15/2011.*

**SEGUNDO.** *Se deja sin efectos el acuerdo denominado Resolutivo del 4º Pleno Extraordinario sobre la convocatoria de ruta crítica 2011 para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congreso Estatales, así como Consejo Municipal, todos del Partido de la Revolución Democrática de quince de enero del presente año, para los efectos precisados en el considerando final de la presente resolución.*

**TERCERO.** *Quedan vinculados todos los órganos partidistas que, por virtud de sus atribuciones, tengan o puedan tener intervención en el procedimiento de elección, a dar cabal cumplimiento a la presente ejecutoria.*

**CUARTO.** *Se ordena al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, informe a esta Sala Superior, cada uno de los acuerdos que tomen los órganos partidistas competentes, para la eficaz ejecución de la presente sentencia, quedando apercibido en términos de la parte final de la presente ejecutoria.*

**QUINTO.** *Se quedan sin efecto los acuerdos y actos realizados por los órganos del Partido de la Revolución Democrática que se opongan al sentido y determinaciones asumidas en la presente sentencia y que tengan relación alguna con la elección y renovación de sus órganos de dirección y representación.*

En ese sentido, es evidente que la pretensión que la actora persigue en el presente juicio es idéntica a la que ya fue objeto de pronunciamiento en una ejecutoria de esta Sala Superior, y el acto impugnado es del tipo de determinaciones que encajan en el supuesto precisado en dicha sentencia, al tener relación con la elección y renovación de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática.

En suma, esta Sala Superior, ha dejado sin efectos todas las determinaciones que tienen relación con la cuestión que aquí se combate, lo cual incluye actos emitidos con anterioridad a la resolución del juicio ciudadano identificado con la clave

SUP-JDC-4970/2011, de veintiséis de agosto de dos mil once, como es el caso de los acuerdos y resoluciones del XIII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de veinte de agosto de dos mil once, que constituyen, entre otros, los actos impugnados en el presente juicio y que se encuentran vinculados a la elección y renovación de los órganos de dirección y representación de este partido político.

Lo expuesto demuestra que, en ambos juicios, se presenta un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio, que consiste en determinar si es legal o no la prórroga para realizar la elección y renovación de los órganos de dirección partidista y como consecuencia de ello, la indebida extensión de su mandato después de fenecido el plazo para el cual fueron electos.

Por lo anterior, se impone arribar a la conclusión de que la cosa juzgada de la sentencia dictada en el anterior juicio ciudadano opera en el presente juicio, respecto de los agravios que ahora son analizados, pues con antelación ya se determinó que era contrario a derecho prorrogar la elección y renovación de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática, y que para la efectividad de los efectos de esa sentencia, se determinó que dichos órganos seguirán ejerciendo sus funciones en tanto se llevara a cabo la elección y renovación de sus órganos.

En razón de lo anterior, no les asiste la razón a los actores cuando afirman que no son válidos los acuerdos emitidos por los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática al haber concluido el periodo para el que fueron designados sus integrantes, porque esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-4970/2011, determinó que dichos órganos continuarían en el ejercicio de sus funciones hasta que tuviese lugar su renovación, pues lo contrario, afectaría el funcionamiento y la toma de decisiones del partido político.

En virtud de que los planteamientos de los actores están relacionados con la elección y renovación de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática y se oponen al sentido y determinaciones asumidas en la ejecutoria del juicio ciudadano SUP-JDC-4970/2011, al prorrogar la elección y permanencia de dichos órganos más allá de lo establecido en dicha sentencia, para este tipo de actos opera la cosa juzgada.

En ese sentido, dado que a ningún fin práctico conduciría que esta Sala Superior se volviera a pronunciar sobre un tópico que con antelación abordó, ello conduce a declarar la inoperancia de los disensos ahora planteados.

Cabe precisar que, en relación a la citada resolución del expediente SUP-JDC-4970/2011, los actores de dicho juicio promovieron un incidente de inejecución de sentencia, mediante

el cual manifestaron que el Décimo Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se apartaba de lo ordenado en la ejecutoria de esta Sala Superior, porque el tres de septiembre de dos mil once, se aprobó el Resolutivo relativo a la convocatoria para la elección de representantes seccionales, consejeros municipales, estatales, en el exterior y nacional, así como delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del instituto político mencionado, en los siguientes términos:

a) La elección de los representantes seccionales de los comités de base seccionales se realizaría en los términos que se establecieran en el Plan Nacional de Creación de Comités de Base Seccionales del Partido de la Revolución Democrática, mismo que debería de ser aprobado en la siguiente sesión del Secretariado Nacional, en términos de lo establecido en el Artículo Séptimo Transitorio de los Estatutos del Partido.

b) En relación a la elección de los Consejos Municipales, en virtud de que éstos necesariamente deben estar integrados por todos los representantes seccionales, se consideró que en la última semana del mes de octubre del dos mil once, el Secretariado Nacional realizaría la evaluación de los avances del Plan Nacional de Creación de Comités de Base Seccionales del Partido de la Revolución Democrática, para estar en condiciones de nombrar a los representantes seccionales antes del quince de noviembre del dos mil once.

c) Respecto a la elección de los consejeros estatales, nacionales y en el exterior, así como delegados al Congreso Nacional se llevaría a cabo mediante elección universal, directa y secreta de aquellos afiliados al Partido de la Revolución Democrática del ámbito correspondiente, el día veintitrés de octubre de dos mil once.

d) En cuanto a la elección de los Congresos Estatales, en términos del artículo 122 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, serían integrados conforme lo que dispusiera el Consejo Nacional y una vez que se encontraran electos los integrantes de los Consejos Estatales.

Al respecto, el pasado nueve de septiembre del presente año, la Sala Superior declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia, al considerar que se omitió fijar fecha cierta para renovar a los Consejos Municipales, por lo que ordenó al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática modificar la convocatoria respectiva, para ajustar los plazos y tomar las medidas pertinentes para realizar la elección de los consejeros municipales a más tardar el quince de noviembre del presente año.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el tres de septiembre del año en curso el Décimo Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, fijó nuevas fechas para la renovación de los órganos de

dirección del citado instituto político con excepción de la elección de sus Consejos Municipales.

Dicho acto a pesar de ser posterior a los acuerdos que aquí se impugnan, no demuestran una diversa causal de improcedencia o sobreseimiento, como pudiera ser la de dejar sin materia el juicio, pues como ya se vio, lo que en la especie hace ineficaces los agravios, es el hecho de que la causa de pedir y la pretensión de los actores, ya fue materia de pronunciamiento, en una sentencia previa dictada por esta Sala Superior, siendo ese el motivo por el cual, los actos posteriores a los acuerdos impugnados aquí, siguen la misma suerte en cuanto que también respecto de ellos opera la cosa juzgada.

Lo anterior, máxime que en el citado incidente de inejecución, con apoyo precisamente en la ejecutoria invocada como cosa juzgada, se determinó que el acuerdo en el cual se omitió fijar bases para elegir a los consejeros municipales, era contrario a lo ordenado por esta Sala Superior precisamente por provocar una prórroga indebida en el cargo de ese tipo de funcionarios partidistas.

Es todo lo anterior lo que justifica declarar inoperantes los agravios tendientes a conseguir la misma pretensión que fue acogida en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-JDC-4970/2011.

**SÉPTIMO.** Los actores aducen que el *“Resolutivo del XIII Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual aprueba el Método de Elección del Candidato Presidencial del Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral del 2012”*, vulnera en su perjuicio los artículos 93 y 274 de los Estatutos de ese instituto político, dado que, el Congreso Nacional no está facultado para expedir la convocatoria ni aprobar el método para elegir al candidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia de la República, pues esas atribuciones se destinan, de manera exclusiva, al Consejo Nacional del partido.

Además, precisan que esa invasión de competencia viola derechos de la militancia del partido, pues si el Consejo Nacional, al momento de decidir el candidato del partido a la presidencia de la República, debe tomar en cuenta el resultado de una encuesta abierta a la ciudadanía y a los acuerdos que tomen los propios candidatos o precandidatos, se evita que los Consejeros Nacionales decidan libremente el método de elección del candidato.

Son infundados los agravios.

Como se explicará en adelante, en el acuerdo impugnado, el Congreso Nacional no invade la facultad del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, pues en aquél no se emite una convocatoria, tampoco se determina el



método para elegir al candidato presidencial, y no hace su designación específica.

Lo anterior, tal como se advierte del acuerdo impugnado que es del tenor siguiente:

**“RESOLUTIVO DEL XIII CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DEL CANDIDATO PRESIDENCIAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL 2012.**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, reunido el XIII Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, el día 20 de agosto del dos mil once, en las instalaciones del World Trade Center ubicado en Filadelfia sin número esquina Dakota, Colonia Nápoles, Código Postal 03810, en esta Ciudad de México, Distrito Federal; y

#### **CONSIDERANDO**

I. Que la Comisión Organizadora del XIII Congreso Nacional Extraordinario nombró una Presidencia Colegiada para dirigir los trabajos del Congreso Nacional, integrada por Ricardo Ruíz Suárez como Presidente, y 6 Vicepresidencias recaídas en Enrique Romero Aquino, Margarita Guillaumin Romero, Armando Contreras Luna, Martha Dalia Gastélum Valenzuela, Irene Aragón Castillo y Eloí Vázquez López.

II. Que la elección del candidato presidencial resulta estratégica para el Partido de la Revolución Democrática, ya que significa la ocasión para arrancar el proceso electoral con el impulso, derivado de un proceso electivo que garantice la unidad de las izquierdas;

III. Que el estatuto del Partido de la Revolución Democrática en su artículo 274 establece el método y las modalidades que pudieran adoptarse para determinar la candidatura a Presidente de la República.

IV. Que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con personalidades con posibilidades reales de obtener el triunfo, así como destacados ciudadanos, que han expresado su disposición en participar en el proceso de selección de candidatos que convoquen nuestro partido;

V. Que el Partido de la Revolución Democrática, debe de considerar la opinión de su militancia, de las fuerzas democráticas y progresistas de izquierda y adoptar mecanismos innovadores y transparentes de selección, para permitir que la ciudadanía conozca mejor las propuestas y puntos de vista de todos los aspirantes que se registren;

Por lo anteriormente expuesto, el XIII Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** En la resolución de la candidatura presidencial, el Partido de la Revolución Democrática buscará garantizar la unidad del partido, de las fuerzas de izquierda y de las democráticas, progresistas y ciudadanas de México. Privilegiará el consenso que se articule alrededor del candidato que esté mejor posicionado y tenga mayores posibilidades de triunfo.

**SEGUNDO.** Que en la convocatoria que emita el Consejo Nacional para la selección del candidato para la Presidencia de la República, se garanticen las condiciones de imparcialidad y transparencia, que permita un concurso equitativo de las personalidades que sean registradas en el proceso interno de selección.

**TERCERO.** Convocar a la realización de una Consulta a la ciudadanía, mediante la celebración de diversas encuestas abiertas a la ciudadanía, en las que se permita conocer las preferencias del electorado acerca de los aspirantes a la candidatura presidencial del Partido de la Revolución Democrática.

**CUARTO.** El Consejo Nacional resolverá mediante la decisión que tomen los consejeros nacionales en los términos estatutarios, la candidatura a la Presidencia de la República, tomando en cuenta para su definición los resultados de encuestas abiertas a la ciudadanía y los posibles acuerdos a que lleguen los candidatos.

**QUINTO.** Las encuestas sobre preferencias electorales serán realizadas por instituciones profesionales con credibilidad.

Deberán consensarse la metodología correspondiente y la ponderación de las variantes a considerar; tomando en cuenta las formulaciones que para tal efecto presenten los precandidatos inscritos.

**SEXTO.** Acorde con los plazos que la legislación electoral establece y dentro de los plazos estatutarios establecidos, el Consejo Nacional adoptará sus decisiones correspondientes.

Publíquese para los efectos estatutarios a que haya lugar.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal a 20 de agosto del año 2011. ¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS! LA PRESIDENCIA COLEGIADA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL XIII CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO.”

Como se ve, del contenido del acuerdo impugnado no se advierte, como lo aducen los actores, que el XIII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática haya invadido competencia que el Estatuto confiere exclusivamente al Consejo Nacional de ese instituto político, pues lo único que estableció es una especie de directriz, consistente en que, el Consejo, al momento de resolver lo relativo a la candidatura presidencial, tomara en cuenta una encuesta y los acuerdos a los que llegaran los candidatos.

En el acuerdo tampoco se determina una eliminación de las facultades del citado Consejo, ni se varían los métodos para elegir al candidato presidencial, pues, por el contrario, de los resolutive dos, cuatro y seis del acuerdo impugnado, se advierte que el propio Congreso Nacional reiteró su reconocimiento de que el Consejo es el único facultado para elegir el método por el cual se designará al referido candidato.

La directriz consistente en tomar en cuenta las encuestas y los acuerdos que en su caso consensan los candidatos, se adoptó en el acuerdo impugnado por el Congreso Nacional, con base en las siguientes consideraciones:

- La elección del candidato presidencial resulta estratégica para el partido, ya que significa la ocasión para arrancar el proceso electoral con el impulso, derivado de un proceso electivo que garantice la unidad de las izquierdas.
- Cuenta con personalidades con posibilidades reales de obtener el triunfo.
- Debe considerar la opinión de su militancia, de las fuerzas democráticas y progresistas de izquierda y adoptar mecanismos innovadores y transparentes de selección, para permitir que la ciudadanía conozca mejor las propuestas y puntos de vista de todos los aspirantes que se registren.

De lo anterior se advierte que las razones fundamentales del Congreso Nacional para aprobar el denominado método de elección del candidato presidencial del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral del 2012, consistieron en que el partido debía considerar la opinión de su militancia, de las fuerzas democráticas y progresistas de izquierda y adoptar mecanismos innovadores y transparentes de selección, para permitir que la ciudadanía conozca mejor las propuestas y

puntos de vista de todos los aspirantes que se registren para obtener dicha candidatura.

Por ello, concluyó lo siguiente:

- En la resolución de la candidatura presidencial, el partido buscará garantizar la unidad del partido, de las fuerzas de izquierda y de las democráticas, progresistas y ciudadanas de México.
- Privilegiará el consenso que se articule alrededor del candidato que esté mejor posicionado y tenga mayores posibilidades de triunfo.
- En la convocatoria que emita el Consejo Nacional para la selección del candidato para la presidencia de la República, se deben garantizar las condiciones de imparcialidad y transparencia, que permita un concurso equitativo.
- Convocar a la realización de una Consulta a la ciudadanía, mediante la celebración de diversas encuestas abiertas, en las que se permita conocer las preferencias del electorado acerca de los aspirantes a la candidatura presidencial del partido.
- El Consejo Nacional resolverá la candidatura a la presidencia de la República, tomando en cuenta los resultados de encuestas abiertas a la ciudadanía y los posibles acuerdos a que lleguen los candidatos.
- Las encuestas serán realizadas por instituciones profesionales con credibilidad.

- El Consejo Nacional adoptará su decisión, acorde con los plazos que la legislación electoral y el Estatuto del partido establecen.

Conforme a lo anterior, la única intención del XIII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática fue recomendar al Consejo Nacional que convocara a la realización de una consulta ciudadana, para que, al momento de emitir la resolución de la candidatura presidencial, en los términos estatutarios, tomara en cuenta las encuestas abiertas a la ciudadanía y los posibles acuerdos a que llegaran los candidatos.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 121 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, establece que le corresponde al Congreso Nacional, entre otras cuestiones, resolver la línea política y línea de organización del partido, mientras que el artículo 116 del mismo Estatuto, establece dicho órgano es la autoridad suprema del partido y que sus acuerdos y resoluciones son inatacables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones y órganos del partido.

De lo anterior, es evidente que el Congreso, en ejercicio de sus facultades para resolver la línea política del partido, tiene atribuciones para emitir el tipo de directrices políticas como la que aquí se impugna, pues tal como lo expresó en el acuerdo impugnado, su pretensión consistió en que la resolución de la candidatura presidencial garantice la unidad del partido, las

fuerzas de izquierda y de las democráticas, progresistas y ciudadanas del país, para lo cual consideró las encuestas y los acuerdos entre candidatos como medios idóneos para conseguir esos fines.

Este tipo de determinaciones no invade la competencia del Consejo Nacional del partido, pues el Congreso no eliminó sus facultades, ni alteró los estatutos que prevén los métodos para elegir al candidato presidencial, como tampoco expidió convocatoria alguna ni fijó un método específico de elección del candidato del partido a la presidencia de la República para el proceso electoral del 2012, diverso a los previstos en el artículo 274 del Estatuto, como lo aducen los actores.

Por las mismas razones, es infundado el agravio en el que se aduce que esa supuesta invasión de competencia viola derechos de la militancia del partido, porque se obliga al Consejo Nacional que al momento de decidir el candidato del partido a la presidencia de la República, tome en cuenta el resultado de una encuesta abierta a la ciudadanía y a los acuerdos que tomen los propios candidatos o precandidatos, con lo cual, en concepto de los actores, se evita que los Consejeros Nacionales decidan libremente el método de elección del candidato.

Lo anterior es desacertado, en primer lugar, porque los actores parten de la premisa equivocada de que el Congreso

Nacional invadió la competencia del Consejo Nacional pues como ha quedado precisado, ello no fue así.

Además, el hecho de que el Consejo Nacional deba tomar en cuenta, al resolver la candidatura presidencial, el resultado de la encuesta abierta a la ciudadanía y los acuerdos que tomen los propios candidatos o precandidatos, no excluye el ejercicio de las facultades estatutarias de los Consejeros Nacionales para que decidan libremente el método de elección del candidato.

Ello es así, primero, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, inciso m) y 274 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, esa facultad se precisó y reconoció en los puntos segundo, cuarto y sexto del propio acuerdo impugnado y se trata de una atribución exclusiva del Consejo Nacional, tal y como de desprende de la siguiente transcripción.

**“Artículo 93.** El Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

...

m) Convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel nacional, de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;

**Artículo 274.** La candidatura a Presidente de la República se determinará en elección universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, salvo que por votación aprobatoria del sesenta por ciento de los miembros presentes del Consejo Nacional decida cualquiera de los siguientes métodos:

- a) Por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente;
- b) Por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente;



- c) Por candidatura única presentada ante el Consejo; y
- d) Por votación de los Representantes Seccionales en el ámbito correspondiente”.

De la interpretación literal y sistemática de dichos preceptos estatutarios, se advierte que es facultad exclusiva y expresa del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática expedir la convocatoria para la elección de las candidaturas a cargos de elección popular a nivel nacional, de acuerdo a lo señalado en el Estatuto.

En particular, para la candidatura a Presidente de la República, se establece, como método general, que el propio Consejo lo debe determinar en elección universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía; y por excepción, cuando el sesenta por ciento de los miembros presentes del Consejo Nacional así lo decidan por votación aprobatoria, puede autorizar cualquiera de los siguientes métodos: a) por votación universal, directa y secreta de sus afiliados; b) por votación de los Consejeros; c) por candidatura única presentada ante el Consejo; y d) por votación de los Representantes Seccionales.

Además, tal y como se desprende de los resolutivos del acuerdo transcrito, particularmente del segundo, cuarto y sexto, claramente se advierte que el Congreso Nacional reconoce que será el Consejo Nacional quien convoque y resuelva, en los términos de la ley y los estatutos, la candidatura correspondiente.

En efecto, el Congreso Nacional determinó en dichos resolutive, que en la convocatoria que emita el Consejo Nacional para la selección del candidato para la Presidencia de la República, se deberán garantizar las condiciones de imparcialidad y transparencia, que permita un concurso equitativo de las personalidades que sean registradas en el proceso interno de selección; **que el Consejo Nacional resolverá mediante la decisión que tomen los consejeros nacionales en los términos estatutarios**, la candidatura a la Presidencia de la República, tomando en cuenta para su definición los resultados de encuestas abiertas a la ciudadanía y los posibles acuerdos a que lleguen los candidatos; y que **dicha decisión será acorde con los plazos que la legislación electoral establece y dentro de los plazos estatutarios establecidos.**

Esto es, contrario a lo expuesto por los actores, lo resuelto por el Congreso Nacional no sólo no impide al Consejo Nacional elija el método de elección del candidato presidencial en términos del artículo 274 del estatuto, sino que además reconoce expresamente que será este último órgano el que lleve a cabo todos los actos relacionados como son: expedir la convocatoria, elegir el método y decidir dentro de los plazos estatutarios establecidos.

Más aún, lo resuelto por el Congreso Nacional en el Acuerdo impugnado no obliga al Consejo Nacional a resolver de cierta manera, sino sólo fija una directriz para que, al tomar la

decisión respecto a la candidatura presidencial del Partido de la Revolución Democrática, garantice la unidad del partido, de las fuerzas de izquierda y de las democráticas, progresistas y ciudadanas de México, privilegiando el consenso que se articule alrededor del candidato que esté mejor posicionado y tenga mayores posibilidades de triunfo, tal y como lo determinó en el resolutive primero del acuerdo en cuestión; de ahí que los agravios resulten infundados.

En razón de lo anterior, lo que procede es confirmar el Resolutive del XIII Congreso Nacional extraordinario del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual aprueba el método de elección del candidato presidencial del partido de la revolución democrática para el proceso electoral del 2012.

**OCTAVO.** Por último, aducen los actores que los acuerdos: 1. *“Resolutive del XIII Congreso Nacional extraordinario del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual aprueba las reformas al estatuto del partido de la revolución democrática”*; 2. *“Resolutive del XIII Congreso Nacional extraordinario del Partido de la Revolución Democrática el cual aprueba la política de alianzas amplia e incluyente para reiniciar la transición democrática para el proceso electoral del 2012”*; y 3. *“Resolutive del XIII Congreso Nacional extraordinario del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual aprueba el resolutive especial sobre la campaña nacional de refrendo y afiliación del Partido de la Revolución Democrática”*; son nulos de pleno derecho, porque fueron aprobados por congresistas

que carecían de mandato por haber concluido el período de tres años para el que fueron electos.

El agravio es infundado, en razón de que los actores parten de la premisa equivocada de que dichos acuerdos fueron aprobados por un órgano cuya vigencia del mandato ha cesado.

Lo anterior es así, en razón de que como se precisó en párrafos precedentes, esta Sala Superior determinó que para la efectividad de los efectos de la ejecutoria de veintiséis de agosto del año en curso, dictada en el SUP-JDC-4970/2011, todos los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática seguirán ejerciendo sus funciones en tanto se llevara a cabo la elección y renovación de sus órganos.

Además, de la lectura de la demanda se advierte que los actores no formularon agravio alguno tendente a reclamar, por vicios propios, el contenido de esos acuerdos ni se pueden deducir de los hechos expuestos en la misma, por lo que, en el caso, no es procedente que esta Sala Superior supla la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, lo que procede es confirmar los acuerdos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano promovido por Alma América Rivera Tavizón, en los términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se confirma el Resolutivo del XIII Congreso Nacional extraordinario del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual aprueba el método de elección del candidato presidencial del partido de la revolución democrática para el proceso electoral del 2012.

**TERCERO.** Se confirma el Resolutivo del XIII Congreso Nacional extraordinario del Partido de la Revolución Democrática el cual aprueba la política de alianzas amplia e incluyente para reiniciar la transición democrática para el proceso electoral del 2012.

**CUARTO.** Se confirma el Resolutivo del XIII Congreso Nacional extraordinario del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual aprueba el resolutivo especial sobre la campaña nacional de refrendo y afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

**QUINTO.** Se confirma el artículo Cuarto Transitorio del Resolutivo del XIII Congreso Nacional extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual aprueba las reformas al Estatuto del partido, en términos del considerando octavo de esta ejecutoria.

**SEXTO.** Respecto al artículo Tercero Transitorio del Resolutivo del XIII Congreso Nacional extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprueba las reformas al Estatuto del partido, opera la cosa juzgada en términos del considerando sexto de la presente ejecutoria.

**SÉPTIMO.** Referente al Resolutivo del XIII Congreso Nacional extraordinaria mediante el cual se aprueba con modificaciones el resolutivo del noveno pleno extraordinario del VII Consejo Nacional relativo a la ruta crítica nacional para la instrumentación y aplicación del nuevo modelo partidario, en concordancia con los transitorios primero, tercero, quinto, sexto, séptimo y demás aplicables del estatuto del Partido de la Revolución Democrática, opera la cosa juzgada en términos del considerando sexto de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE.** Personalmente a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio, con copia certificada de esta resolución, al Presidente del XIII Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática; y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y



SUP-JDC-5007/2011

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO